

POR EL IMPERIO DEL
DERECHO

Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas

INDICE

REUNION PLENARIA DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS	1
INFORME DEL SECRETARIO GENERAL	4
ASPECTOS DEL IMPERIO DEL DERECHO	
America Latina	36
Europa Oriental	61
Congo-Kinshasa	46
Sudáfrica	67
NOTICIAS DE LA COMISIÓN	82

Núm. 28

ACABA DE APARECER

EL IMPERIO DEL DERECHO Y LOS DERECHOS HUMANOS

Principios y definiciones elaborados en el curso de los Congresos y Conferencias de la Comisión Internacional de Juristas, clasificados según la materia, con las debidas notas de referencia a las principales convenciones sobre derechos humanos y dotados de un índice completo.

Precio

	US\$	Francos Suizos
Encuadernación en rústica	1.25	5.60
Encuadernación en tela	1.50	6.75

Para las demás publicaciones, consulte la lista adjunta.

PARA SU PEDIDO, UTILICE EL FORMULARIO
ADJUNTO

REUNION PLENARIA DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas se congregó en Reunión Plenaria en Ginebra, del 30 de septiembre al 2 de octubre de 1966. Dicha Reunión ha sido la primera celebrada desde la última asamblea de la Comisión en Río de Janeiro en diciembre de 1962, y contó con la participación de prácticamente todos los Miembros de la Comisión. Ello hizo aún más notoria la ausencia de U Chan Htoon, antiguo presidente de la Corte Suprema de Justicia de Birmania, quien se encuentra en la actualidad sujeto a una medida de interdicción en su país, habiéndosele denegado la autorización para salir del mismo en esta oportunidad, a pesar de los repetidos llamamientos dirigidos en su favor por el secretario general de la Comisión a las autoridades birmanas.

Por cortesía de las autoridades ginebrinas, la sesión inaugural de la Reunión de la Comisión tuvo lugar en el Salón Alabama del *Hotel de Ville* de Ginebra, bajo la presidencia del Sr. Vivian Bose, presidente de la Comisión. En el curso de la misma tomaron la palabra el Sr. André Ruffieux, presidente del Consejo de Estado de la República y Cantón de Ginebra, el embajador René Keller, jefe de la Misión permanente de Suiza ante los Organismos Internacionales, el príncipe Sadruddin Aga Khan, alto comisionado para refugiados, el Sr. Nicolás Valticos, en representación del director general de la Oficina Internacional del Trabajo, el Sr. Jean Pictet, director del Comité Internacional de la Cruz Roja y el Sr. Horace Perera, secretario general de la Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas. El secretario general de la Comisión presentó su informe, cuyo texto se reproduce más adelante.

Las sesiones siguientes se celebraron en la sede de la Comisión y estuvieron principalmente consagradas al estudio detallado del papel de la Comisión, su política y sus actividades. Se aprobaron ciertas enmiendas a sus Estatutos, designándose, por elección, los siguientes cargos:

Presidente: Magistrado T.S. Fernando, de Ceilán

Vice presidente: A.J.M. van Dal, Países Bajos

Oswaldo Illanes Benítez, presidente de la Corte Suprema de Chile

Profesor Kenzo Takayanagi, de Japón.

Como testimonio de gratitud ante los valiosos servicios prestados, la Comisión acordó designar al Sr. Vivian Bose, que ocupó su presidencia durante los últimos seis años, como presidente honorario, cargo que compartirá con el magistrado Joseph T. Thorson, de Canadá.

Al clausurar su Reunión Plenaria, la Comisión hizo pública la siguiente declaración.

1. La Comisión deplora la brutalidad y la violencia, cada día más acentuadas, que caracterizan nuestra época. Ni el fatalismo ni la violencia que son propios a nuestros días pueden llegar a borrar los sentimientos de horror e indignación que las privaciones de libertad y ejecuciones sin juicio previo, las masacres, las torturas y las demás manifestaciones de brutalidad despiertan con razón en la conciencia del hombre. Nadie ha de permanecer silencioso ante la discriminación racial y religiosa, que se traduce en tanta injusticia y tantos sufrimientos en el seno de la humanidad. Todos estos actos corrompen las normas que rigen la civilización humana y, por tanto, son un atentado a la dignidad inherente a cada hombre.

2. La Comisión dirige un llamamiento a todos los juristas del mundo, instándoles a participar activamente en la promoción de las normas de justicia que son la base misma del imperio del derecho, y a aportar su asistencia y aliento a todo aquel a quien se deniegue la protección de la Ley.

3. El innegable incremento de la alfabetización, unido al factor de primera importancia que constituye la siempre creciente eficacia de los medios de comunicación de masas, revisten hoy a la opinión pública mundial de un alcance y una influencia que aumenta día a día. Esta evolución no es sino digna de elogio y es por ello que la Comisión otorga tanta importancia a la vigorosa protección de las libertades de expresión y de comunicación y que se opone con toda sus fuerzas a la censura de prensa, a la incautación arbitraria de publicaciones y a toda forma de presión ejercida sobre la radio y la televisión.

4. Al tiempo que reafirma que el establecimiento de un imperio del derecho es ante todo una responsabilidad nacional, la Comisión desea atraer la atención mundial sobre los convenios internacionales cuyo prestigio no cesa de extenderse y que son de hecho, en muy amplia medida, un medio eficaz de asegurar la protección de algunas de las libertades fundamentales del hombre. La Comisión pide insistentemente a los Gobiernos que ratifiquen lo antes posible estos convenios y reitera su apoyo incondicional a los esfuerzos que incansablemente lleva

a cabo la Organización de las Naciones Unidas en el campo de los derechos humanos.

5. La Comisión no puede menos de felicitarse de la decisión de las Naciones Unidas de designar 1968 como Año Internacional de los Derechos Humanos. Está por su parte decidida a hacer cuanto esté en su poder para contribuir a la movilización de la opinión pública mundial a fin de otorgar una mayor realidad a los principios enumerados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de asegurar un respeto más efectivo y una mejor protección de esas libertades fundamentales.

6. La Comisión, sus secciones nacionales y su Secretaría internacional afirman enérgicamente su voluntad de continuar la lucha emprendida contra los atentados a la justicia y a la libertad de la persona humana bajo cualquier forma, y solicita por este medio la ayuda de todos los hombres de derecho del mundo para que orienten su labor en orden a garantizar el respeto y salvaguardia de los derechos humanos en armonía con el principio del imperio del derecho.

**INFORME DEL SECRETARIO GENERAL A LA
REUNION PLENARIA DE LA COMISION
INTERNACIONAL DE JURISTAS**

Ginebra, 30 de septiembre - 2 de octubre, 1966

PARTE I — INTRODUCCION

La labor que incumbe al secretario general, en su carácter de funcionario ejecutivo responsable de vuestra Comisión, es tanto más fascinante cuanto exige hacer frente incesantemente a problemas diversos. Pero es una labor en que el optimismo y la esperanza han de venir continuamente en su ayuda para impedir que el desaliento lo domine. Es de justicia decir que gracias a la lealtad y a la asistencia que le prestan los Miembros de la Comisión, el Comité Ejecutivo y las secciones nacionales, y a la cooperación infalible, que no es de desdeñar, de sus colegas de la Secretaría Internacional, su existencia se hace soportable.

Si bien la expansión y la observancia del principio del imperio del derecho constituyen la única alternativa racional y razonable frente a la intolerancia, la arbitrariedad, la injusticia y la violencia, el reconocimiento universal de este concepto, que es por tanto elemental, sigue siendo difícil de obtener. Una y otra vez, en el momento preciso en que se constata que la situación ha mejorado o se ha estabilizado en una zona determinada, se produce en otro punto un nuevo conflicto, totalmente inesperado, que trae consigo el derrumbamiento de los principios básicos más elementales del imperio del derecho.

Aún cuando los problemas políticos, económicos o sociales no entran como tales en la esfera de competencia de la Comisión, es innegable que, en numerosas regiones, la aplicación efectiva del principio del imperio del derecho depende en buena parte de tales factores. El análisis sucinto de ciertas situaciones típicas de este género contribuirá a la comprensión real de algunos de los problemas con que ha de enfrentarse la Comisión.

1. Zonas de discriminación racial

En aquellas regiones en que la discriminación racial constituye el fundamento de la sociedad y en que se encuentra además respaldada por una legislación que, en otros aspectos, podría ser considerada válida, la ley cesa inmediatamente de estar fundada en la justicia. En efecto, toda legislación discriminatoria, ya sea en los principios en que se fundamenta o en sus efectos, conduce inevitablemente a la deterioración gradual de los elementos constitutivos del principio del imperio del derecho. Todo orden social injusto y discriminatorio provoca ineluctablemente el nacimiento de una oposición, para luchar contra la cual se dictan a su vez medidas draconianas, que pretenden en último término preservar el orden social que dió origen a la oposición. En tales condiciones, ésta no tiene otro recurso sino refugiarse en la clandestinidad y en la violencia. Tal es el proceso por el cual toda política de discriminación racial o religiosa culmina en último término en la destrucción de las garantías legales, sin excluir aquéllas que no tienen una relación directa con la legislación discriminatoria.

2. Zonas en las que imperan condiciones económicas inferiores

Las regiones del mundo en que la economía se debate en un caos más o menos acentuado y en que los niveles de vida se encuentran muy por debajo de las normas establecidas, son fuente de problemas múltiples y de gran complejidad. En ellas, la Ley y la Justicia llegan a ser consideradas como conceptos puramente abstractos y académicos, que no tienen ningún contacto real con la vida diaria de la población — cuando no se las considera como arma exclusiva de las clases ricas. Ante los ojos del necesitado, toda la maquinaria de la ley no parece sino construida para forzarle a la obediencia: de allí que no se gane el respeto ni el apoyo popular. Un problema diferente resulta del hecho de que un Estado pobre, está o bien imposibilitado de remunerar debidamente a su cuerpo de funcionarios judiciales o, caso de hacerlo así, los convierte automáticamente en objeto de crítica acerba. Así, el buen funcionamiento de la Ley, según los criterios del imperio del derecho, se vuelve prácticamente imposible, a menos que las condiciones económicas permitan asegurar a toda la población un nivel de vida razonablemente estable y suficiente. Con el objeto de mejorar las condiciones económicas en un

Estado pobre, se hace muy a menudo indispensable adoptar medidas de planificación que depasan en mucho las normas que, según el criterio estricto del imperio del derecho, sería legítimo aplicar en los países más ricos. He aquí el tipo de problema que hace necesario establecer a cada paso un equilibrio entre las exigencias del bien común y las de los derechos individuales y del derecho a la propiedad; los factores que han de ser tomados en cuenta para tal fin varían según el diferente grado de desarrollo de cada país. Medidas que serían inexcusables en una sociedad desarrollada y próspera pueden resultar justas en una sociedad que concentra todos sus esfuerzos en la lucha contra el hambre y la pobreza.

3. Zonas de alienación comunista

En el caso de los países comunistas, nuestro concepto del imperio del derecho se enfrenta con el concepto de la legalidad socialista. No nos es posible conciliar nuestras doctrinas basadas en la separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial con una situación en la cual las leyes son redactadas y aplicadas por los agentes de un partido político (que, en general, es el único autorizado). La independencia de la Magistratura y de la abogacía es, a nuestro juicio, vital para asegurar la protección del individuo y el correcto funcionamiento de la Ley, de conformidad con los principios del imperio del derecho. Nuestra discordancia es más o menos acentuada según cada país en las diversas regiones del mundo comunista. Sin embargo, podemos decir con satisfacción que se han registrado recientemente mejoras notable en la doctrina jurídica de Europa oriental, en contraposición con lo que acaece actualmente en China continental. Ello nos hace pensar que hemos llegado al momento en que sería posible establecer un diálogo con los juristas de Europa oriental sobre numerosas cuestiones legales.

4. Zonas sujetas a dictaduras paternalistas

Desafortunadamente, persisten aún en algunos países semi-dictaduras o dictaduras de corte paternalista. En las regiones dominadas por este tipo de gobierno, los problemas que se presentan son con gran frecuencia y en muchos aspectos — si bien por razones diferentes — similares a los que surgen en los

países comunistas. Entre ellos, resalta el problema de la libertad de expresión y la libertad de asociación, que son, ya sea inexistentes, o bien están restringidas hasta un punto tal que su existencia podría ser puesta en duda.

5. Zonas en que persiste el estatuto colonial

Se puede afirmar que la era colonial, como tal, toca a su fin. Sin embargo, persisten aún regiones sometidas a legislaciones coloniales. Podemos clasificar estas regiones en cuatro grandes grupos:

- I. Países que se encuentran en un estado de transición entre la dominación colonial y la independencia completa.
- II. Países en que la población, por razones económicas o de otro tipo, no ha optado por la independencia completa.
- III. Países que, por razones de estrategia o de política, están dominados por una potencia extranjera u ocupados por ella.
- IV. Países que se encuentran aún tenazmente sometidos a una potencia colonial de corte tradicional.

Al contrastarlos con el principio del imperio del derecho, todos estos países presentan problemas arduos, que difieren notablemente entre sí. La posición de la Comisión en lo que se refiere a los países bajo dominio colonial es simple y clara: «La voluntad del pueblo es el fundamento de la autoridad del Poder ... esta voluntad deberá encontrar su expresión por medio de elecciones libres» (Congreso de Atenas); «El imperio de derecho no podrá realizarse plenamente sino a través del establecimiento de órganos legislativos conformes a los votos de las poblaciones que hayan adoptado libremente sus constituciones» (Congreso de Lagos).

6. Antiguas colonias

En las regiones del mundo que se han liberado de la dominación colonial, la puesta en práctica del principio del imperio del derecho presenta a menudo serias dificultades. En muchas de estas zonas, las fronteras de cada estado fueron trazadas de un modo arbitrario por la antigua potencia colonial

y no guardan relación alguna con las realidades étnicas y económicas que contribuyen a crear el sentimiento de unidad nacional. Se ha de tener muy presente que aquello que los europeos designan despectivamente como «tribalismo», no es sino una manifestación, bajo otro nombre, del nacionalismo que devastó Europa durante tantos siglos.

Existe igualmente una tendencia inevitable de parte de los gobernantes a valerse de los mismos métodos utilizados por la antigua potencia colonial: privación de libertad sin juicio previo, tribunales militares y tribunales de excepción, ejecuciones sumarias, supresión de la libertad de expresión, etc. De esta misma razón resulta, al menos en parte, la tendencia hacia lo que se ha dado en llamar, con cierto eufemismo «estados de partido único», tendencia que se registra en varias ex colonias. En razón de su falta de experiencia y de tradición en la práctica del ejercicio de su propio gobierno e igualmente en razón de cierta falta de confianza en la administración de la Justicia, los ciudadanos tienden con frecuencia a considerarse «sujetos» de un amo omnipotente, contra cuyas decisiones no existe recurso alguno. Las situaciones de este tipo se agravan a menudo de resultas del número insuficiente de juristas locales con preparación adecuada.

7. Las dictaduras militares

En ciertas regiones del mundo, la excesiva frecuencia con que acaecen golpes de estado que traen consigo la toma del poder por una dictadura militar y que, muy a menudo provocan a su vez nuevos golpes de estado o «contragolpes», es causa de problemas de extrema gravedad. Un golpe de estado militar es en sí mismo, tal como ocurre con los casos de guerra, prueba manifiesta del abandono total del principio del imperio del derecho. Ante tales situaciones, la labor primordial consiste en minimizar, en la medida de lo posible, el empleo de la violencia y de la arbitrariedad. Esto es factible en determinados casos, pero en otros se ha demostrado imposible. Cada situación ha de ser examinada por separado.

Son muy numerosos los estudios emprendidos con el fin de intentar determinar las causas profundas de estos golpes de estado militares. De todos modos, está claro que las razones que los provocan pueden ser de naturaleza muy diferente. En ocasiones,

se trata de liberar al país de un régimen corrompido o dictatorial; en otras, los golpes de estado se originan en problemas étnicos o bien en la ambición de prestigio y poder; algunos golpes de estado están encaminados a deponer a una administración débil e ineficiente, siendo otros de la total responsabilidad de fuerzas extranjeras al país en cuestión. Dentro de la amplia variedad de golpes de estado militares, se puede sin embargo encontrar tres denominadores comunes:

- a) la ausencia de una opinión pública bien informada, democrática y vigorosa,
- b) la existencia de un grupo de oficiales que ejerce una autoridad indiscutible sobre un sector del ejército,
- c) en determinadas regiones, aún no suficientemente desarrolladas, las fuerzas armadas constituyen el único grupo coherente, que dispone tanto de la autoridad como del nivel de educación necesarios.

8. Las democracias

Aún en el seno de las democracias más esclarecidas, pueden producirse, y de hecho se producen abusos de poder de parte del Ejecutivo, de la Administración y aún del Parlamento. Estos abusos pueden revestir un carácter accidental y no haber sido deliberadamente queridos y ni siquiera previstos en el momento de introducir una ley particular. Puede también darse el caso de que se haya previsto su comisión, sin haberse tomado medida alguna al respecto, ya que tales abusos no afectarían sino a una porción menor de la población. En otras ocasiones, los abusos resultan de una concepción bien intencionada pero errónea del «bien público». En ciertos casos, y ésto ocurre aún en las democracias mejor organizadas, se perpetran abusos por razones de política o de prestigio. Es necesario precaverse contra ellos.

La tendencia del mundo de hoy hacia la socialización, aparejada al progreso científico en incesante incremento, da cada día mayores poderes al Estado para intervenir en la vida de los individuos. Por otra parte, el deber que incumbe al Estado de proveer a las necesidades de las capas más débiles de la población acrecienta las probabilidades de una mala gestión pública, bien sea por razones políticas o, simplemente, por ineficacia de la Administración.

He aquí porqué no podemos sino reconocer el hecho de que, por democrático que un Estado pueda ser, no es por ello menos necesario proveer la existencia de mecanismos eficaces para asegurar la protección de los derechos del individuo.

Esta breve eunmeración de los diferentes tipos de problemas que obstaculizan el buen funcionamiento del principio del imperio del derecho nos permitirá al menos comprender la extensión y complejidad de la tarea de la Comisión. Como condición previa, resalta en primer término la creación de una opinión pública consciente de la necesidad de que el imperio del derecho sea efectivamente observado. Si se pretende llegar a obtener un resultado positivo por esta vía, sería necesario que la Ley pudiese ser asimilada a la justicia, y no aislada como un conjunto de normas técnicas incomprensibles, que están sólo al alcance de los juristas. Naturalmente, la educación de la opinión pública ha de emprenderse a partir del hogar mismo, y dentro del contexto nacional. Los resultados obtenidos en los países más desarrollados podrán entonces servir de estímulo para los países que están aún en vías de desarrollo.

Uno de los primeros deberes sociales, a nuestro entender el deber esencial que recae sobre los juristas del mundo entero, es hacer cuánto esté de su parte para que se creen las condiciones propicias a asegurar el buen funcionamiento del principio del imperio del derecho. Si me viera obligado a precisar cuáles son esas condiciones, no dudaría en establecer la siguiente lista:

- a) Una opinión pública bien informada.
- b) Una prensa libre, no controlada por el gobierno y plenamente dispuesta a descubrir las injusticias.
- c) Un parlamento libremente electo, perfectamente informado y vigilante.
- d) Una constitución que defina sin posibilidad de equívoco los derechos y deberes del ciudadano, y delimite con claridad los poderes del Ejecutivo, del Legislativo y del Judicial.
- e) Una magistratura competente e independiente, al abrigo de toda presión directa o indirecta, y encargada de defender y hacer aplicar la Constitución.
- f) Un « ombudsman » o comisionado parlamentario, directamente responsable ante el Parlamento y que disponga de todos los poderes necesarios de investigación.

Una mera comparación entre estas seis condiciones y los problemas que he expuesto hace un momento será prueba suficiente del inmenso campo de trabajo que se presenta a la Comisión y a las demás organizaciones que trabajan en esta línea. Pretender simplificar estos problemas en extremo sería optar por una solución de facilidad. Sin embargo, el análisis de estas condiciones necesarias a la observancia del imperio del derecho dentro del contexto específico de un país determinado, constituirá una prueba válida para determinar en qué medida existe en ese país el respeto efectivo al principio del imperio del derecho. Las violaciones, por ejemplo, a la libertad de prensa, constituyen el síntoma más claro de la deterioración de la situación en un país.

Las eminentes personalidades que se han unido hoy a nosotros y sobre quienes recae la responsabilidad práctica de las grandes organizaciones internacionales que luchan incansablemente por la defensa de la dignidad y la libertad de la persona humana, saben como nosotros que es imposible no sentirse abrumados por la cuantía de los problemas que surgen en nuestra labor cotidiana. Las situaciones a las que nos vemos obligados a hacer frente se extienden desde la negación más insolente de la Justicia hasta el resurgimiento de la barbarie más total. Nunca hemos dejado de prestarnos mutuamente la mayor ayuda posible para remediar esos problemas, pero el hecho real es que carecemos de los recursos y de la autoridad necesarios para resolver al menos una parte ínfima de las situaciones que requieren nuestra intervención. Necesitamos ayuda, y es por ello que reclamamos con insistencia la creación de un Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que insistimos en que los gobiernos ratifiquen los Convenios que se han acordado y que han sido firmados (el cuadro anexo a este informe enumera los Convenios que no han sido aún ratificados). Es por ello que reclamamos la adopción de pactos que permitan la puesta en práctica de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es por ello que clamamos por una ampliación de los Convenios de Ginebra y, finalmente, es por ello que preconizamos la adopción de convenciones regionales análogas a la Convención europea de salvaguardia de los Derechos del hombre.

No quiero dejar pasar esta ocasión de rendir homenaje a las personalidades que nos honran hoy con su presencia, al

Secretario general de las Naciones Unidas y a todos aquellos que, en el seno de las grandes organizaciones internacionales, trabajan por el mejoramiento de las condiciones en el mundo. Ellos están totalmente entregados a un ideal que, por remoto que pueda parecer, no deja de ser vital para la humanidad. Su cooperación, su asistencia y la comprensión que nos han demostrado han sido para nosotros un aliento y una ayuda preciosos en la realización de la tarea que nos incumbe.

Una de las facetas más dramáticas de la brutalidad que deshonra nuestra época es la facilidad con que se llega a aceptarla. El horror e indignación que sublevan la conciencia del hombre se convierten demasiado fácilmente en un sentimiento de fatalismo resignado o se ven relegados a la sección de « objetos perdidos » de la conciencia humana. Este fatalismo, o evasión, o complejo de impotencia, como prefiramos designarlo, termina por obnubilar la conciencia del hombre. Y ello no puede sino imprimir una huella profunda en el comportamiento ético de la humanidad. Todo nos induce además a afirmar, con certeza casi total, que la brutalidad es contagiosa: ella lleva a la corrupción de las normas que regulan la civilización humana, siendo éste en mi opinión un problema al cual las jerarquías eclesiásticas, los sociólogos y los juristas habrían de conceder plena atención.

Frente a la gravedad de la situación mundial y a la multiplicación de problemas explosivos, se registra sin embargo un hecho reconfortante: los progresos de la alfabetización, la rapidez de la información y de los intercambios y el desarrollo de los grandes medios de comunicación otorgan hoy a la opinión pública mundial una nueva dimensión y una potencia jamás conocida en tiempos pasados. En nuestros días, el acceso a la opinión pública ya no es imposible y, recíprocamente, ella puede hacer sentir su influencia de modo decisivo. He aquí un hecho irrefutable: si bien la opinión pública mundial no prevalece en toda ocasión, ni aún el dictador más despótico puede permitirse el lujo de ignorarla. Los medios modernos de difusión de noticias pueden hoy traspasar las barreras más sólidas. Esta tendencia, unida a la elevación constante de los niveles de educación y al desarrollo de los medios masivos de comunicación, ha de seguir actuando en nuestro favor en todas latitudes.

En la segunda parte de este informe, intento trazar un boceto de nuestras actividades.

SEGUNDA PARTE — ACTIVIDADES

1. La Secretaría

Las labores crecientes de la Comisión abarcan un dominio vasto y lleno de complejidad. Independientemente de la función puramente administrativa y de secretariado, el personal jurídico está organizado sobre una base geográfica y lingüística y cada jurista está a cargo de una región determinada. Cada uno de nuestros juristas ha de estar no sólo plenamente calificado sino que debe además mantenerse en estrecho contacto con las realidades jurídicas de la región que le concierne. Nuestras publicaciones aparecen en cuatro lenguas: inglés, francés, español y alemán. Los juristas de la Secretaría han de ocuparse además en dar curso a la correspondencia redactada en muchas otras lenguas. Nuestro personal, realmente internacional, comprende diecisiete nacionalidades diferentes. 47.076 juristas en los países más diversos reciben nuestras publicaciones, y contamos ya con 37 secciones nacionales. La amplitud del trabajo de la Secretaría proviene en parte de que, además de nuestras publicaciones, enviamos aproximadamente 15.000 cartas al año y que, sin contar los informes especiales, se distribuyen aproximadamente 320.000 ejemplares anuales de las publicaciones.

Sumado al trabajo regular que representan las publicaciones y la correspondencia, la Secretaría se ha de encargar de la organización de las conferencias de la Comisión, y de participar activamente en las conferencias y reuniones organizadas por sus secciones nacionales, por las Naciones Unidas y por otras organizaciones internacionales. La redacción de documentos de trabajo y de informes en este respecto presupone una amplia labor de investigación sobre materias específicas y problemas regionales.

De tanto en tanto, el trabajo regular de la Secretaría se ve interrumpido por lo que llamaré « operaciones de emergencia », que han de ser llevadas a cabo toda vez que se presentan problemas particularmente urgentes. Es así que en ocasiones nos vemos compelidos a realizar una encuesta específica a pedido de

un gobierno determinado, a enviar una misión de observadores a fin de reducir en lo posible la arbitrariedad o la intolerancia de un gobierno o, si la situación lo hace posible, a poner cuánto esté de nuestra parte para persuadir a un gobierno a ejercer clemencia.

Esta enorme labor recae enteramente sobre nuestra Secretaría. Es para mí una satisfacción poder decir aquí que contamos con un personal bien consciente de sus responsabilidades, competente y totalmente dedicado al servicio de los ideales de la Comisión. Es a él a quien se ha de atribuir el mérito del trabajo realizado y de la creciente influencia de la Comisión en cada región del mundo.

2. La Biblioteca contiene más de siete mil textos de referencia, además de un centenar de revistas científicas, publicaciones y periódicos diarios a los que estamos abonados, o que nos son enviados a título de canje. La clasificación y selección de este material nos permite tener al día nuestro servicio de documentación corriente.

No puedo menos de recalcar que en este dominio de biblioteca y documentación hemos llevado a cabo un gran esfuerzo de sistematización, con vistas a eliminar el material superfluo y a especializarnos en la esfera que es específicamente de nuestra competencia. Hemos debido hallar solución a problemas de espacio y de clasificación. Es de tener presente que en Ginebra, bien sea en la sede de las Naciones Unidas, en la Universidad o en diversos institutos, tenemos a nuestra entera disposición una rica documentación, cuya presencia en nuestra propia biblioteca sería por tanto innecesaria. Afortunadamente, comenzamos ya a ver los frutos de nuestros esfuerzos en este sentido: puedo afirmar en toda justicia que nuestra biblioteca es hoy generalmente considerada como única en su género y es un hecho que el número de estudiantes e investigadores que de los países más diversos vienen a consultarla aumenta día a día.

En el mismo orden de ideas, pero en un plano más general, he de agregar que el papel de nuestra Secretaría en tanto que *centro de información* ha tomado una amplitud considerable. Recibimos diariamente un número sin cesar creciente de cartas o visitas de juristas extranjeros de paso por Ginebra, que desean vivamente informarse sobre nuestras actividades, hacernos llegar su opinión sobre la evolución del derecho en sus países, establecer

contactos e intercambios con los círculos jurídicos del extranjero, obtener informaciones y documentación sobre determinados problemas de derecho o recabar nuestro consejo y asistencia técnica sobre diferentes materias, que se extienden desde la instalación de una biblioteca jurídica hasta la redacción de nuevas leyes o el establecimiento de nuevas instituciones.

3. Las publicaciones

Las labores de investigación con vistas a la elaboración y difusión de nuestras publicaciones ocupan sin embargo un lugar preponderante en nuestras actividades.

No hemos introducido modificación alguna en la división existente entre el carácter propio de cada una de nuestras publicaciones. El *Boletín*, que sigue, analiza y comenta desde su perspectiva jurídica los grandes acontecimientos de la actualidad mundial es portavoz de nuestras opiniones y consideraciones sobre materias o situaciones concretas diversas, en las que se ponen en juego los principios del imperio del derecho. La *Revista*, situada en un plano mucho más académico, se dirige a un público altamente calificado y científico, y está dedicada al estudio profundizado de los grandes problemas de la evolución del derecho contemporáneo. En último término, nuestros estudios especiales sobre casos particulares de excepcional importancia y los informes que se publican ya sea como resultado final de una serie de encuestas o a fin de hacer conocer las realizaciones de nuestros congresos, conferencias y seminarios, despiertan enorme interés. No podemos dejar de mencionar las declaraciones y comunicados de prensa que damos a publicidad cuando las circunstancias así lo exigen en nuestra opinión.

4. El *Boletín* aparece regularmente con una frecuencia de cuatro números por año. Habrán podido apreciar que hemos suprimido la antigua *Gacetilla*, que aparecía esporádicamente y que, por ese hecho, pasaba muy a menudo desapercibida. La *Gacetilla* no ha desaparecido sin embargo totalmente: la hemos introducido, bajo una nueva forma, más completa y, a nuestro parecer, mucho más dinámica, como rúbrica permanente del *Boletín*. Al tomar tal determinación nuestra intención ha sido establecer una vía de intercambio regular de informaciones que permita a todos seguir paso a paso las actividades tanto de la Secretaría Internacional como de cada una de nuestras secciones nacionales.

En lo que se refiere al contenido del *Boletín* propiamente dicho, hemos hecho lo posible para preservar y acentuar, cuando se presenta la oportunidad, su caracter de actualidad, esforzándonos en seguir muy de cerca el curso de los grandes eventos de interés mundial. Esto no ha facilitado en modo alguno nuestra tarea, si se tiene en cuenta en primer término el largo período necesario a la elaboración del *Boletín*, sumado al hecho de que tales estudios requieren una labor previa de investigación y de preparación larga y minuciosa. Ello trae consigo inevitablemente cierto desajuste de tiempo.

Desde principios de 1963, hemos pues publicado estudios sobre más de 70 países, habiendo en ocasiones dedicado varios estudios a un mismo país. Los países objeto de nuestros estudios son: en Africa, Argelia, Marruecos, el Camerún, el Congo-Kinshasa, Burundi, Sudáfrica, Ghana, Gambia, Kenia, Malí, Malawi, Nigeria, Uganda, Rodesia del Sur, la República Somalí, la antigua Tanganika y la República Unida de Tanzania; en Europa, la República Federal de Alemania, la República democrática Alemana, Inglaterra, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Hungría, Irlanda, Italia, Polonia, Portugal (y sus territorios de ultramar), Rumania, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, la Unión Soviética y Yugoslavia; en el continente americano, Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay y Perú, Cuba, la República Dominicana, Haití, Canadá y los Estados Unidos; en la región del Pacífico, Australia, Nueva Zelandia, Nueva Guinea y Papuasias; en el Cercano y Medio Oriente, Afganistán, Irán, Israel, Turquía y la República Arabe Unida; en Extremo Oriente, Birmania, Ceilán, China (continental), Corea del Sur, India, Japón, Indonesia, Mongolia, Nepal, Pakistán y el Tibet.

En términos generales, dichos estudios tienen como fin poner de relieve y afirmar todos los grandes temas de nuestra acción: el reconocimiento del respeto a los derechos del hombre, y las libertades fundamentales en el sentido clásico de tales conceptos, la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales del individuo al mismo nivel que sus derechos civiles y políticos, a fin de que su dignidad pueda afirmarse plenamente en una sociedad libre, la protección constitucional de los derechos del individuo, la protección y garantía del libre ejercicio de tales derechos por medio de las instituciones y procedimientos adecuados, la protección contra los abusos y la arbitrariedad

del poder, especialmente por medio de las salvaguardias que ofrece el sistema representativo, la independencia de la magistratura y la abogacía, el acceso legal tanto del pobre como del rico a las vías de recurso previstas por la ley, el derecho de toda persona a ser oída en juicio y a ser juzgada con equidad, etc. Resaltamos por último muy especialmente el aliento a la protección internacional de los derechos del hombre en concordancia con el espíritu de la Declaración Universal de las Naciones Unidas.

Hemos intentado al mismo tiempo evitar la crítica «por principio», crítica que es a menudo negativa y siempre irritante para aquellos a quienes se dirige. Toda vez que la ocasión se nos ha presentado, hemos señalado con el debido énfasis aquellas medidas legislativas adoptadas por uno u otro país que podrían ser signo de una evolución favorable, digna de ser fomentada. Es éste el caso, por ejemplo, de las nuevas constituciones de tendencia más democrática, de leyes electorales más justas, de una legislación más liberal en lo que se refiere a la prensa, de leyes agrarias más favorables a los derechos económicos y sociales del individuo, de los decretos de amnistía, etc. Desgraciadamente, no podemos pasar por alto el hecho de que en el mundo de hoy existen numerosas causas de aprensión: nos es materialmente imposible dedicarnos al estudio de cada una de ellas. Es muy natural que los gobiernos reaccionen con irritación ante las críticas que nos vemos en la obligación de dirigirles y muy a menudo nos hacen llegar su protesta. En todo caso, es raro que tales críticas sean ignoradas. La experiencia nos ha demostrado que, a pesar de su primera reacción, en general hostil, dichos gobiernos se mantienen en contacto con nosotros y en gran número de casos realizan esfuerzos evidentes por eliminar las causas de nuestra crítica. En términos generales, tengo personalmente la convicción de que tanto nuestro *Boletín* como nuestros comunicados de prensa, que son siempre reproducidos y ampliamente difundidos por la prensa mundial, ejercen una acción saludable sobre las autoridades y hacen sentir su peso aún en las regiones más remotas.

5. La Revista aparece dos veces por año, pero debo reconocer que aún no hemos logrado vencer todas las dificultades que impiden su aparición en las fechas estrictamente previstas. Una de las razones primordiales de tales retrasos reside en que a veces, nos es difícil imponer a nuestros colaboradores exteriores

una fecha límite para la presentación de manuscritos. Por otra parte, el hecho que por razones de economía hagamos imprimir la *Revista* en Holanda, anulando así toda posibilidad de tener un técnico *in situ* que supervise y si necesario apesure el trabajo del impresor, es un factor de eventual retraso que no puedo pasar por alto.

Nos hemos esforzado en mantener el carácter científico de la *Revista* al más alto nivel posible, enriqueciendo su valor documental con la presentación frecuente de estudios comparados sobre textos internacionales que es raro encontrar en trabajos de este género. Al mismo tiempo, y a fin que nuestra *Revista* sea algo más que una obra — si bien de muy alto nivel — de referencia académica, sino que ofrezca además a los juristas, magistrados y abogados una utilidad profesional indiscutible, hemos introducido dos nuevas rúbricas permanentes. Una de ellas está dedicada al estudio de las instituciones de jurisdicción suprema de los principales países, su funcionamiento y su influencia en la defensa y promoción del imperio del derecho. La segunda constituye una recopilación analítica de jurisprudencia que, en este mismo dominio, se propone sacar a luz los precedentes sentados en los diferentes países. Según los ecos que nos han llegado hasta el momento, esta innovación, única en su género, ha sido muy favorablemente acogida por los abogados practicantes y podría llegar a serles de gran utilidad en el ejercicio de la profesión.

En lo que se refiere a los comunicados de prensa, hemos tratado de no caer en una publicidad ruidosa que, a fin de cuentas, no dá más que una ilusión de prestigio. He de añadir aquí que la seriedad de nuestros trabajos y la gravedad de los problemas en cuestión no se prestan en modo alguno a métodos tan superficiales. Por lo tanto, en el curso de los años pasados, nos hemos guardado muy bien de abrumar la prensa internacional con una avalancha de comunicados que carecen en sí mismos de valor real como noticia. Sin embargo, no hemos dejado nunca de alertar por ese medio la opinión pública, haciendo conocer nuestra opinión, en toda ocasión en que la urgencia de las circunstancias o la gravedad de una situación determinada ponía en juego los principios fundamentales a cuya defensa estamos dedicados. Asimismo, toda vez que hemos emprendido una tarea de cierta importancia hemos informado debidamente a la prensa.

No puedo decir que nuestras relaciones con la prensa hayan mejorado en el curso de los últimos años, puesto que eran

ya óptimas, pero si puedo afirmar que los lazos que nos unen se han reforzado notablemente. Los periodistas saben que serán siempre bienvenidos en la Comisión; que estaremos siempre dispuestos a responder con la mejor voluntad a sus preguntas; saben igualmente que nunca los molestaremos por cuestiones intrascendentes. Saben que somos defensores incondicionales de sus libertades y que en incontables oportunidades y en los países más diversos, nos hemos constituido, en virtud de nuestras publicaciones, en paladines de las mismas en el momento en que una legislación determinada parecía amenazarlas. Todo ello ha contribuido a crear entre la prensa y la Comisión un clima de cordialidad y de colaboración confiada. Esto se aplica tanto a los representantes de la prensa como individuos como asimismo a sus agrupaciones profesionales, y me refiero muy especialmente al Instituto Internacional de Prensa, con quien mantenemos una relación permanente, que tiene ante nuestros ojos un valor incalculable.

6. Informes y estudios especiales de la Comisión

El informe sobre el Congreso de Río de Janeiro ha aparecido con bastante retraso, pero creemos que sus conclusiones sobre el ejercicio del Poder Ejecutivo y el imperio del derecho revisten hoy también una gran importancia y enorme alcance. En 1965 publicamos el informe sobre la Conferencia de juristas del sudeste de Asia y de la región del Pacífico, que tuvo lugar en Bangkok en el curso de ese año, centrandó sus actividades sobre « Los aspectos dinámicos del imperio de la ley en la época moderna ». Más adelante volveré sobre este tema.

Desde la aparición de nuestro informe sobre el imperio del derecho en Sudáfrica a fines de 1962, hemos publicado dos estudios de la misma serie: « El imperio de la ley en España » y « El imperio de la ley en Cuba ». El informe sobre España trajo como consecuencia la aparición, aproximadamente dos años más tarde, de una réplica del gobierno español, publicada en forma de « libro blanco ».

En 1965 publicamos asimismo un estudio sobre la enseñanza del derecho en el sudeste de Asia, resultado de los trabajos de la Conferencia celebrada en Singapur. El interés del tema es tan grande que nuestra Conferencia de Bangkok, celebrada

en febrero de ese año, consagró una parte importante de sus trabajos a este tema.

Por otra parte, hemos publicado dos informes de encuestas, el primero en 1964, relativo a los sucesos ocurridos en Panamá y el siguiente en 1966, sobre los problemas raciales en el seno de la administración pública en la entonces Guayana británica. Un tercer estudio, dedicado a la situación en Angola, está aún en vías de elaboración y he de tratar de él más adelante.

En 1965 publicamos una nueva versión, corregida y reformada, del folleto relativo a «La Comisión Internacional de Juristas — Organización, objetivos y actividades».

7. Las publicaciones de nuestras secciones nacionales no pueden de modo alguno ser pasadas por alto. Desgraciadamente, me veo obligado a no mencionar aquí sino las más importantes, tales como las de la sección australiana, de «Justice» sección británica, de nuestra sección francesa «Libre Justice», de la «Comisión India de Juristas», sección india y de la sección italiana «Asociación italiana de juristas». En la actualidad, «Libre Justice» publica en Francia un Boletín periódico que contiene informes del más alto interés sobre los seminarios que organiza regularmente la sección. En Inglaterra, «Justice», sección nacional de la Comisión, además de la publicación de sus informes especiales que revisten particular valor, tiene a su disposición las columnas del «New Law Journal», que publica regularmente dos páginas consagradas enteramente a las actividades de la sección; no puedo menos de mencionar en esta ocasión que, en virtud de sus informes especiales, «Justice» se ha situado a la vanguardia del movimiento de reforma legislativa en Gran Bretaña. En lo que se refiere a Australia, las actividades de la sección australiana son dadas a publicidad en las publicaciones del «Law Council of Australia» y no podemos pasar por alto el excelente manual elemental que, bajo el título «Think about Law», ha sido publicado por el gobierno australiano como consecuencia del seminario sobre Papuasía y Nueva Guinea organizado por la sección. Este trabajo expone en términos simples y con la ayuda de gráficos los objetivos del derecho.

8. Actualmente se encuentran en proceso de elaboración más o menos avanzado varias *nuevas publicaciones, estudios o encuestas:*

a) *El imperio del derecho y los derechos humanos*

Es para mí una satisfacción presentar en primer lugar a la Comisión el trabajo titulado « *El imperio del derecho y los derechos humanos* » que ha sido publicado muy recientemente con el fin de que su aparición coincidiese con la Reunión Plenaria de nuestra Comisión. Esta obra ofrece una compilación cómoda, completa y clasificada de los principios y definiciones del imperio del derecho tal como han sido elaborados por la Comisión Internacional de Juristas a lo largo de sus congresos y conferencias. En él aparecen igualmente menciones y notas de referencia sobre los principales instrumentos internacionales que atañen a nuestra esfera de competencia. Hasta este momento, los principios y definiciones que con tanto trabajo y detenimiento habían sido elaborados por la Comisión en sus congresos y conferencias, pasaban en parte desapercibidos por encontrarse en cierta forma diseminados en los variados informes y conclusiones de tales reuniones; se chocaba también con ciertas dificultades para situarlos exactamente en su contexto al hacer referencia a ellos, debido a que la mayoría de nuestros informes carecían de un índice detallado, además de abarcar una amplia gama de materias. Hemos podido por otra parte apreciar que numerosas convenciones y pactos de trascendental importancia, como los de la Oficina Internacional del Trabajo, son prácticamente desconocidos por gran número de juristas. Nuestro estudio se propone pues facilitar al jurista la tarea de situar con precisión toda la documentación que necesite, relativa a los derechos humanos y al imperio del derecho. Constituye en mi opinión un texto de referencia de primera importancia, que no había de faltar en la biblioteca del jurista consciente. Debo reconocer que mi esperanza es que esta obra no sea sino una primera etapa hacia un trabajo de mucho mayor envergadura sobre el imperio del derecho.

b) *Estudio sobre el estatuto de la Declaración Universal de derechos humanos en el derecho internacional*

Hemos dado recientemente los últimos retoques a un estudio profundizado sobre el estatuto de la Declaración Universal de Derechos Humanos dentro del derecho internacional, que esperamos poder publicar en un futuro muy próximo. Estamos por otra parte considerando en la actualidad la posibilidad de organizar un seminario de expertos para debatir este tema. De hacerse así, nuestro estudio podría ser utilizado como documento de trabajo para el seminario.

c) *1968, Año internacional de los Derechos Humanos*

Nos encontramos igualmente en pleno proceso de preparación de un número especial de nuestra *Revista*, consagrado al Año internacional de los Derechos Humanos. Con este fin, pensamos requerir la contribución de los mejores expertos en la materia.

d) *Estudio sobre la detención preventiva en el mundo*

Por último, acabamos de emprender un estudio comparado sobre la detención preventiva en el mundo, su extensión y su aplicación. Para llevarlo a buen fin, hemos sometido ya un cuestionario detallado a las autoridades competentes de 141 Estados. Los siguientes gobiernos han respondido ya a nuestra encuesta: Austria, Belgica, Bolivia, Canadá, Chad, Chile, Costa Rica, los Estados Unidos, Dahomey, Dinamarca, Gran Brataña, Gambia, Ghana, Gibraltar, el Alto Volta, Honduras, Hungría, India, Irak, Irlanda, Israel, Italia, la Costa de Marfil, Jamaica, Madagascar, Malawi, Malasia, Malta, Mónaco, Nueva Zelandia, Pakistán, Filipinas, Sikkim, Singapur, Suiza, Tanzania, Tailandia y Uganda.

Teniendo en cuenta el corto tiempo transcurrido desde que se inició este estudio, no podemos sino estar satisfechos ante la acogida recibida. Pasará sin duda cierto tiempo aún hasta que el estudio pueda darse por terminado, ya que en determinados casos ha de entablarse una correspondencia ulterior en orden a una mayor claridad, antes de que las respuestas puedan ser definitivamente clasificadas.

Entre nuestros proyectos se cuenta también la iniciación de estudios a nivel mundial sobre temas diversos, tales como *la detención preventiva*, *la libertad bajo fianza*, *la asistencia jurídica gratuita*, *las audiencias a puerta cerrada* y *la libertad de prensa*.

En cada uno de los casos, nos proponemos recabar la asistencia de los gobiernos — si se muestran dispuestos a cooperar con nosotros —, de nuestras secciones nacionales, de las universidades y de los organismos especializados. Tenemos la plena convicción de que el mero hecho de emprender una encuesta puede ejercer en sí mismo un efecto saludable. Los resultados de cada encuesta serán publicados y esperamos por este medio colaborar con los juristas de todo el mundo en el mejoramiento de las condiciones imperantes en sus países respectivos, toda vez que ello sea necesario. Los resultados de las encuestas constituirán por otra parte un material escogido para la elaboración de artículos en nuestras publicaciones.

e) Cuotas de suscripción

En vista del creciente costo de la producción, nos hemos visto obligados a aumentar el precio de algunas publicaciones y las cuotas de suscripción de nuestras publicaciones desde el próximo 1 de enero de 1967. Desde esa fecha las cuotas de suscripción anual se elevarán a:

Revista: US\$ 3.00 — £ 1.1.6 — Fr. suizos 13.50

Boletín: US\$ 3.00 — £ 1.1.6 — Fr. suizos 13.50

Hemos establecido una cuota de *suscripción combinada*, destinada a impulsar a quienes suscriben solamente a una de nuestras publicaciones, a ampliar su suscripción a todas ellas. Dicha cuota, de condiciones sumamente interesantes, cubre nuestra *Revista*, el *Boletín* y toda otra publicación de interés general que aparezca en el curso del año, y se eleva a US\$ 5.00, ó £ 1.15.9 ó Fr. suizos 22.50.

9. Procesos políticos

En nuestro carácter de guardianes celosos del imperio del derecho, los procesos políticos han sido una de nuestras preocupaciones constantes a lo largo de los últimos años. Me sería imposible presentarles ahora un informe, por sumario que fuese, sobre la totalidad de actividades que hemos desplegado en este campo, ya sea para tratar de introducir una mayor equidad en los procesos o para suavizar las sentencias dictadas. Nuestros esfuerzos, infructuosos en algunos casos, se han visto coronados de éxito en otros. Cada vez que, en nuestra opinión, consideramos de utilidad hacerlo, hemos enviado observadores a dichos procesos. En muchas ocasiones no lo hemos hecho, ya sea porque ello no hubiera redundado en nada positivo o porque nuestras posibilidades financieras o de personal no lo permitían. En estos últimos casos, nos hemos visto limitados a estudiar los procesos detenidamente a través de sus documentos, y a publicar nuestras conclusiones. Es así que, por ejemplo, estuvimos presentes en Israel en la vista del proceso Eichmann, en Turquía en el proceso de Yassiada, en que se juzgó a los antiguos dirigentes turcos, en Ceilán en el proceso del golpe de estado, en Portugal en el proceso del abogado Vicente, en Marruecos en el proceso del llamado «complot de julio», en Sudáfrica en el proceso conocido como «proceso de Rivonia». Hemos estudiado con

detenimiento los procesos contra los diplomáticos franceses en el Cairo, contra los «excavadores de túneles» en Berlín, contra Marcos Rodríguez en Cuba, la serie de procesos de Burundi y Malí, los procesos de los estudiantes iranos, los procesos por «delitos económicos» en la Unión Soviética y, muy recientemente, el proceso intentado contra los escritores Siniavski y Daniel y los procesos en el Congo contra los «conspiradores de Pentecostés».

No me sería posible enumerar, sin entrar en detalles, las iniciativas de todo tipo que hemos llevado a cabo, ya sea por la vía diplomática o directamente ante las autoridades en toda ocasión en que, por ejemplo, las circunstancias dramáticas de un caso nos creaban un deber moral o, más simplemente, con el objeto de recordar a las autoridades competentes la necesidad de respetar el imperio del derecho.

Como regla general, no consideramos como dentro de nuestra competencia el encargarnos de casos individuales, a menos que haya razones fundadas para creer que ellos reflejan una negación sistemática de justicia. Al mencionar esto, no puedo dejar de traer a luz la muy valiosa labor que lleva a cabo «Amnesty International» en lo que se refiere a casos individuales y al destino de los prisioneros políticos.

10. Encuestas e investigaciones especiales

El hecho de que en dos ocasiones en los últimos tiempos, Gobiernos que se hallaban implicados directamente en una Encuesta especial realizada por la Comisión, hayan participado activamente en el desarrollo de las mismas, constituye un paso de la mayor importancia. Estos Gobiernos fueron el de Panamá, el de los Estados Unidos, el Reino Unido y la Guayana.

a) *Investigación en Panamá*

El objeto de esta encuesta era esclarecer al máximo los disturbios surgidos en Panamá en el curso de 1964, y examinar las quejas formuladas a ese respecto. Lo que reviste de una importancia trascendental a esta encuesta es no sólo el hecho de que ella constituye en sí misma un reconocimiento público y notorio de la competencia e imparcialidad de la Comisión, sino el hecho que tanto el Gobierno de la República de Panamá como el de los Estados Unidos, representados oficialmente en la encuesta, reconocieron y aceptaron las disposiciones de los

Artículos 3, 5, 13 (1) y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como norma de derecho aplicable a la materia de la Encuesta. Ha sido ésta, en mi conocimiento, la primera vez desde su adopción que la Declaración Universal de Derechos Humanos se introducía y era aceptada a nivel gubernamental como verdadero instrumento de derecho internacional. Ello es en mi opinión un paso trascendental en la evolución de la Declaración Universal como parte del derecho internacional.

b) *Comité de encuesta en Guayana*

La realización de la segunda encuesta nos fue solicitada por el Gobierno de la entonces Guayana Británica en el curso de 1965, como consecuencia de los violentos disturbios raciales que habían perturbado gravemente el país y, principalmente, con vistas a prevenir el resurgimiento de tensiones similares en el momento de la adhesión de la Guayana a su independencia total, por medio de la creación dentro de la función pública de las estructuras apropiadas a su sociedad plurirracial. El informe preparado por la Comisión fue sometido a los debates de la Conferencia constitucional sobre el provenir de la Guayana Británica celebrada durante el otoño de 1965, convirtiéndose en uno de los documentos clave en tales debates. Posteriormente, el Decreto-ley 2161 de 22 de diciembre de 1965, cuyos considerandos se refieren directamente a nuestro informe y por el cual se modifica la Constitución de la Guayana Británica a fin de poner en aplicación varias de nuestras recomendaciones, es testimonio indiscutible de la utilidad de nuestro esfuerzo. Por otra parte, el informe ha despertado vivo interés en numerosos países, especialmente en África, en donde las estructuras plurirraciales originan problemas similares.

c) *Encuesta en Angola*

Por último, la encuesta que hemos emprendido sobre Angola, cuyo informe final fue concluido hace ya cierto tiempo, se puso como finalidad examinar la situación existente en esa región desde un punto de vista estrictamente objetivo, tratando de aislar este problema candente de los factores pasionales que lo emponzoñan, para establecer una base imparcial y realista de la cual podrán quizá derivar soluciones constructivas. Las personalidades independientes en cuyas manos pusimos la conducción de la encuesta han recogido sus informaciones tanto de fuentes gubernamentales como de la oposición.

11. Misiones de información

Independientemente de los procesos políticos y de las grandes encuestas que acabo de mencionar, el número de misiones de información enviadas *in situ* ha sido limitado.

a) *Indonesia*

Delegamos en su momento un observador a Indonesia, con el fin de hacernos una idea más precisa de la situación imperante después de la tentativa de golpe de estado contra el Presidente Sukarno, a la que siguió, como recordarán Uds. una terrible ola de represiones que hizo decenas de miles de muertos.

b) *Burundi*

Decidimos igualmente enviar un observador a Burundi, en vista de los informes especialmente alarmantes que nos llegaron sobre los acontecimientos que registraban entonces en ese país. Nuestro observador estaba encargado de una misión doble: hacer toda la claridad posible sobre estas informaciones y tratar de poner un freno a la cadena de ejecuciones en la medida de sus posibilidades, aunque no fuese más que por su propia presencia. En el contexto local, la misión de nuestro observador fue un fracaso, ya que, a pesar de las garantías que habíamos recibido del gobierno al tiempo de su partida hacia el país, las autoridades locales se negaron a prestarle la cooperación necesaria para el desempeño de su labor y, en la práctica, nuestro enviado fue mantenido en cuarentena mientras tenía lugar una nueva ola de ejecuciones sumarias. Sin embargo, a largo plazo, la misión de información a Burundi no ha sido vana: muy por el contrario, las declaraciones que publicamos sobre la actitud de las autoridades gubernamentales de Burundi despertó un eco insospechado en el mundo; el Gobierno nos presentó sus excusas por el trato deparado a nuestro observador y, desde ese momento, no ha habido otras ejecuciones.

c) *Congresos y conferencias*

Además de las misiones especiales, los viajes que tanto los miembros de la Secretaría como yo mismo nos vemos obligados a realizar están motivados esencialmente, por la necesidad de asistir en representación de la Comisión a diversos congresos y

conferencias de primordial importancia, que presentan para nosotros especial interés por su incidencia muy estrecha en nuestros propios trabajos y preocupaciones. En otras ocasiones, nuestros viajes tienen por objeto permitirnos participar en las reuniones organizadas por nuestras propias secciones nacionales. Cada vez que se ha presentado la oportunidad, hemos aprovechado estos viajes para establecer contactos indispensables con las personalidades del gobierno y los círculos jurídicos locales.

Entre los países visitados en este carácter, he de mencionar Alemania, Argelia, Austria, Bélgica, Brasil, Camboya, Cailán, Chipre, Dinamarca, Inglaterra, Egipto, Etiopía, Finlandia, Francia, Ghana, Guayana, Hungría, India, Irlanda, Japón, Kenia, Malawi, México, los Países bajos, Nueva Guinea, Nigeria, Pakistán, Senegal, Tanzania, Túnez, Uganda, los Estados Unidos y Zambia. Hemos igualmente tomado parte y producido comunicaciones en las reuniones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en diversas conferencias de esta organización, como asimismo en las reuniones organizadas por la Asociación Internacional de Abogados, la Comisión de Derecho Internacional, la Conferencia jurídica de la Commonwealth y del imperio británico, la Asociación Interamericana de Abogados, la Oficina Mundial de la Paz, la Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas, el Congreso Internacional del Judaísmo, Pax Romana, el Concilio Mundial de iglesias, la Asociación Europa Atlántica, la Federación Mundial de Veteranos de Guerra, etc.

Hemos consagrado especial atención al desarrollo de contactos regulares con el Consejo de Europa y a las relaciones que se han establecido con la Organización de la Unidad Africana y la Liga Árabe.

12. Los *congresos y conferencias* organizados por la Comisión merecen ser tratados con mayor detenimiento:

a) *La Conferencia asiática*

Tal como lo mencioné, nuestra Conferencia de Juristas del sudeste de Asia y del Pacífico tuvo lugar en Bangkok en el curso del mes de febrero de 1965. La Conferencia reunió a más de cien participantes provenientes de 17 países de la región, sin contar los numerosos observadores tailandeses y de otros muchos países, que asistieron bien a título individual o como representantes

de una docena de organizaciones. Creo poder decir que por la seriedad y el alto nivel de sus trabajos, por la libertad y la franqueza con que se desarrollaron los debates y por la importancia de las conclusiones a que se llegó, esta Conferencia ha sido un éxito positivo. El tema escogido para la Conferencia fue « Los aspectos dinámicos del imperio de la ley en la época moderna ». Sus trabajos se repartieron entre tres comisiones encargadas respectivamente de estudiar las exigencias fundamentales de un gobierno representativo en armonía con el imperio de la ley, el desarrollo económico y el progreso social en armonía con el imperio de la ley y el papel del jurista en los países en vías de desarrollo. Además de reafirmar enérgicamente y de modo inequívoco la adhesión de los juristas del sudeste de Asia y de la región del Pacífico a los grandes principios de justicia que defendemos y una línea de conducta definida y elaborada en el curso de nuestros precedentes congresos, las Conclusiones del Congreso de Río de Janeiro fueron objeto en esa ocasión de numerosas referencias. Las eminentes personalidades reunidas en Bangkok - de las cuales podemos afirmar con justicia que representan el sentir jurídico en esta región del mundo - llegaron a la conclusión alentadora de que, a condición de que impere la paz y la estabilidad, no existe en esta zona ningún factor intrínseco que pueda impedir la observancia y el perfeccionamiento del imperio del derecho. Por otra parte, la Conferencia de Bangkok ha abierto nuevas vías y un campo de acción mucho más vasto, al poner de relieve, mejor de lo que nunca se había hecho hasta ahora, las exigencias imperiosas de la justicia social, demostrando en qué medida podía y debía utilizarse el concepto de imperio del derecho en beneficio del desarrollo y ampliando considerablemente la concepción clásica de la profesión jurídica y los límites del papel que corresponde al jurista que esté consciente de su deber de realizar plenamente su vocación en el seno de la colectividad y del mundo moderno.

No quiero dejar de mencionar que, poco tiempo más tarde y por intermedio del Foro tailandés, Su Majestad el Rey de Tailandia nos hizo obsequio, en homenaje a nuestra labor, de una réplica de la « Piedra de la Justicia » cuyas inscripciones, que remontan a 1292 y se cuentan entre las más antiguas en lengua tailandesa, constituyan en cierta forma la Carta Magna del pueblo tailandés, estableciendo las normas de la justicia y los derechos del ciudadano. Este obsequio dió lugar a una ceremonia

en que se evocó nuestra Conferencia de Bangkok, y en el curso de la cual pudimos expresar públicamente, una vez más, nuestra gratitud hacia Su Excelencia el Embajador de Tailandia en Berna por la espléndida e inolvidable acogida que nos deparó su país.

b) *Coloquio de Ceilán*

Otra actividad de resultados muy positivos fue la realización del Coloquio de Ceilán, organizado en el mes de enero de 1966 por nuestra sección nacional ceilanesa, y que puede en cierta forma ser considerado como una prolongación de la Conferencia de Bangkok. Gran número de los participantes en aquella Conferencia tomaron parte en el Coloquio, en unión con sus colegas de Ceilán, a fin de estudiar conjuntamente las vías y medios de dar cuerpo a las ideas lanzadas en Bangkok. A este efecto se constituyeron cuatro grupos de trabajo. El primero tuvo a su cargo la elaboración de un programa tendiente a promover la comprensión y una más amplia aceptación por todos los ciudadanos del concepto del imperio del derecho. El segundo se encargó de definir con precisión las circunstancias y normas compatibles con el principio del imperio del derecho en armonía con las cuales puede efectuarse la nacionalización de bienes en beneficio del interés legítimo de la comunidad, sin que por ello se menosprecien los derechos del individuo. Un tercer grupo tuvo a su cargo el estudio de las vías a seguir con vistas a la institución de las funciones de Comisionado Parlamentario (Ombudsman) en Asia y en la región del Pacífico, en que los problemas que surgen difieren en gran medida de los que se presentan en aquellos países homogéneos en que dicho cargo está ya establecido. El cuarto grupo se encargó, por último, de la elaboración y análisis crítico de un programa de acción en vista del próximo Año Internacional de los Derechos Humanos. Salta a la vista que los trabajos del Coloquio estuvieron constantemente guiados por una visión extremadamente realista y constructiva y hemos de rendir un homenaje particular a la sección nacional ceilanesa que lanzó la iniciativa y llevó a bien la perfecta organización del Coloquio.

c) *El Seminario sobre Papuasias y Nueva Guinea*

Del 7 al 13 de noviembre de 1965 tuvo lugar en Port Moresby (Nueva Guinea) un seminario organizado conjuntamente por nuestra sección australiana y la sección local de Nueva

Guinea. Los trabajos del seminario versaron sobre « El imperio del derecho en una sociedad en vías de desarrollo ». Tanto la organización sin fallas del seminario como el alto nivel alcanzado en sus debates y el interés que presentan sus conclusiones son dignos de todo elogio.

d) *Conferencia de « Libre Justice » en París*

En ocasión de la celebración en 1965 de su décimo aniversario, la *sección nacional francesa* organizó los días 4 y 5 de julio de 1965 en París, en colaboración con la sección británica, un coloquio sobre « La difamación en la prensa y los nuevos medios de difusión », que fue un éxito positivo. « Libre Justice » organiza cada año importantes reuniones con el objeto de estudiar minuciosamente ciertos problemas jurídicos específicos. A dichas reuniones son invitados los representantes de las demás secciones nacionales europeas.

e) *Seminarios en Austria*

La *sección nacional austríaca* organiza cada año una conferencia del más alto interés a la que invita, no sólo a los representantes de las diversas secciones nacionales europeas, sino a juristas de la Europa oriental. Estas conferencias comprenden por regla general varias sesiones de trabajo, cada una de ellas dedicada a un tema particular. Las reuniones de la sección nacional austríaca constituyen además un centro de contactos de inapreciable valor tanto para los juristas de Europa Occidental como de Europa Oriental.

f) *Reuniones en Alemania*

La *sección nacional alemana* organiza igualmente reuniones anuales en el curso de las cuales se debaten problemas jurídicos y en las que participan representantes de las restantes secciones nacionales europeas.

g) *India*

La *Comisión India de Juristas* organizó en 1965 un seminario sobre el Poder Ejecutivo y la Policía. La Comisión de Juristas del Estado de Mysore, que constituye una de nuestras secciones nacionales más activas y mejor organizadas, realiza asimismo con mucha frecuencia seminarios dedicados al examen de problemas jurídicos específicos.

h) *Inglaterra*

Nos sería materialmente imposible pasar revista en este informe a las numerosas reuniones, conferencias y manifestaciones, todas del más alto interés, que organiza « Justice », nuestra *sección nacional inglesa*. La sección inglesa, que se distingue por su dinamismo, su actividad y su espíritu realista, y que mantiene regularmente contactos estrechos con las demás secciones europeas, ejerce una influencia considerable sobre la evolución del derecho, que es merecedora de todo elogio.

i) *Australia*

La *sección nacional australiana* se ha propuesto organizar cada dos años una conferencia a la que serán invitados, además de los miembros australianos, representantes de los países vecinos de Asia y del Pacífico. La primera conferencia de esta serie ha tenido lugar muy recientemente.

j) *Ceilán*

La *sección nacional de Ceilán* ha celebrado varios seminarios de gran alcance, dedicados al estudio de los diferentes aspectos de la aplicación del imperio del derecho en la esfera nacional.

13. **Futuros congresos o conferencias**

Aparte de las reuniones ordinarias que tienen en preparación nuestras secciones nacionales, se estudian en la actualidad otras actividades de alta importancia, que están, bien sea en proyecto o ya en vías de organización.

a) *Conferencia de Viena*

La sección nacional austríaca organiza, en colaboración con la Secretaría Internacional, una conferencia de particular relieve, que habrá de reunirse en Viena del 21 al 25 de noviembre de 1966. A ella están invitados representantes de varias secciones nacionales europeas, así como eminentes juristas europeos. En esta ocasión se presentarán comunicaciones de alto interés. El tema escogido para la Conferencia es « El ciudadano, la democracia y el imperio del derecho ».

b) *Congreso de Dakar*

Del 5 al 19 de enero de 1967 ha de celebrarse en Dakar (Senegal) un gran congreso regional destinado a los juristas de los países africanos de habla francesa. « Libre Justice » ha prestado su colaboración más activa a la Secretaría para la preparación y organización del Congreso, que se ha impuesto como tema de los debates « La función del derecho en la evolución de las comunidades humanas ». Los trabajos del Congreso de Dakar se repartirán entre dos comisiones, encargadas respectivamente de estudiar la protección de los derechos humanos contra la arbitrariedad y el imperio del derecho y la opinión pública.

c) *Conferencia de los países nórdicos*

Una Conferencia de los países nórdicos, que se celebraría en 1967, está actualmente en proceso de planificación.

d) *Conferencia de Bangalore*

La Comisión de Juristas del Estado de Mysore, la Comisión India de Juristas y la Secretaría Internacional proyectan organizar conjuntamente una gran conferencia regional para principios de 1968.

e) *Conferencia de Africa Oriental*

Para 1967 o 1968 se proyecta igualmente la celebración de una conferencia regional con la participación de los países de Africa Oriental.

f) *Año de los Derechos Humanos (1968)*

En relación con el Año Internacional de los Derechos Humanos se prevee para 1968 la celebración de una serie de conferencias, reuniones y manifestaciones diversas.

14. La enseñanza del derecho y programas para la juventud

La importancia fundamental que se otorga a la enseñanza del derecho con vistas a la formación de juristas capaces de desempeñar plenamente su papel en la evolución de la colectividad a la que pertenecen y que, al mismo tiempo, estén dispuestos a aceptar tal responsabilidad, ha sido siempre recalcada con el mayor énfasis tanto en nuestros congresos como en las

reuniones organizadas por nuestras secciones nacionales. Este problema reviste una especial gravedad en los países en vías de desarrollo, en que la carencia de juristas calificados conscientes de sus responsabilidades se hace sentir de modo acuciante. Por mi parte, toda vez que la ocasión se me ha presentado, especialmente en el curso de mis viajes, como por ejemplo en la gira que realicé recientemente por Africa y Nueva Guinea, no he dejado de discutir este tema con mis interlocutores, a fin de hacerme al menos una idea precisa sobre las realizaciones en este terreno y sobre lo que podría hacerse para mejorar la situación. No perdemos la esperanza de poder llevar a cabo una acción más positiva en este dominio.

Guiados por esta misma inquietud emprendimos, durante los años 1962 y 1963, un programa de seminarios destinados a jóvenes juristas, estudiantes o postgraduados en derecho. Así, se realizaron dos seminarios, uno en Inglaterra, en Cumberland Lodge, y el otro en Estrasburgo, Francia, a la intención de los jóvenes juristas africanos que completaban sus estudios en estos países.

Por otra parte, nuestro programa de becas se ha seguido desarrollando, haciendo posible que varios juristas jóvenes de diferentes nacionalidades se familiarizaran con el espíritu y la labor de la Comisión, a través de una cooperación activa en nuestra labor durante un período determinado. Así, han completado « stages » en Ginebra un austríaco, un americano, dos australianos, un peruano, un abogado de Malawi, un ceilanés y, actualmente, una joven jurista de Kenia.

15. Cooperación internacional

Creo que este informe habrá puesto muy en claro hasta qué punto la promoción de la cooperación internacional es no sólo una de nuestras preocupaciones constantes, sino que de hecho está íntimamente ligada a nuestras actividades. Es por ello que me resulta prácticamente imposible exponer aquí en forma detallada nuestra actividad en esta esfera.

En primer lugar, y diría que por la definición misma de nuestra organización, hemos prestado nuestra asistencia sin reservas a la Organización de Naciones Unidas y a sus organismos especializados, especialmente a la UNESCO, ante quien hemos obtenido estatuto consultivo, y la Oficina Internacional del Trabajo,

con quien mantenemos una relación prácticamente constante. Ya mencioné nuestra participación activa en los trabajos del ECOSOC, de la Comisión de Derechos Humanos, del Comité especial sobre Apartheid y de la sub Comisión para la eliminación de la discriminación y la protección de las minorías. Siempre en el plano gubernamental hemos cooperado en la medida de nuestras posibilidades con diversos organismos regionales, especialmente con el Consejo de Europa. No puedo menos de mencionar que la Convención de salvaguardia de los derechos humanos del Consejo de Europa constituye un ejemplo en este dominio específico, que es el nuestro, que en nuestra opinión merecería ser más ampliamente conocido, alentado y en lo posible limitado. Así hemos tratado de hacerlo. Hemos igualmente entablado relaciones muy cordiales con la Organización de Estados Americanos y la Organización de la Unidad Africana, al igual que muy útiles contactos con la Organización de la Liga Árabe.

En el plano no gubernamental, hemos trabajado en colaboración con todas las grandes organizaciones que dedican sus esfuerzos al campo del derecho y a problemas afines a los nuestros. A título de ejemplo, he de citar la Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas, Amnesty International, la Federación Mundial de Veteranos de Guerra, la Liga Internacional de los Derechos Humanos, el Concilio Ecuménico de las Iglesias, el Congreso Mundial del Judaísmo, la Oficina Mundial de la Paz, etc., sin olvidar la Cruz Roja Internacional y el respaldo que en ningún momento hemos cesado de prestar a los Convenios de Ginebra. La Comisión ha sido igualmente escogida este año como miembro de la Secretaría permanente de la Conferencia de las Organizaciones No Gubernamentales con estatuto consultivo ante el ECOSOC.

En un plano que es común a las Naciones Unidas y a las demás organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, la elección por parte de la ONU de 1968 como Año Internacional de los Derechos Humanos constituye a nuestros ojos una ocasión excepcional que no podía dejarse de lado. Ella nos proporciona en primer lugar un medio excelente de alertar y movilizar la opinión pública sobre la necesidad de una protección eficaz de los derechos del hombre. Hemos tratado pues de canalizar las energías de otras organizaciones que, como nosotros, están estrechamente ligadas a la ONU y que, de uno o otro modo,

trabajan en el campo de los derechos humanos. Nuestra iniciativa tuvo una acogida muy favorable y el proyecto de resolución que en este sentido presentamos a la Xa Conferencia general de las ONG fue aprobado por unanimidad. Se ha creado ya un Comité Internacional de las ONG para el Año de los Derechos Humanos, habiendo ya iniciado sus trabajos el comité permanente designado para la organización material de esta campaña mundial. Dicho comité permanente presentará su primer informe ante la próxima reunión del Comité Internacional, que deseáramos coincidiese con las manifestaciones previstas para el próximo 10 de diciembre, Día de los Derechos Humanos.

16. Secciones nacionales

Para concluir este informe he de atraer la atención de la Reunión Plenaria de la Comisión sobre la expansión cada vez mayor de las secciones nacionales de la Comisión y la creciente importancia de sus actividades. En el mes de abril de 1966, la Comisión tenía secciones nacionales en los siguientes países: República Federal de Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Brasil, Canadá, Ceilán, Chile, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, India, Inglaterra, Irlanda, Israel, Italia, Malasia, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Perú, Suecia, Turquía, Uruguay, Venezuela y Vietnam, existiendo además vínculos de estrecho cooperación con la Asociación de Juristas de Irán. Desde entonces se han creado nuevas secciones nacionales en el Congo (Kinshasa), Kenia, México y Pakistán, así como, en relación directa con una resolución del Congreso de Rio, un Capítulo Centroamericano que coordina la labor de nuestros simpatizantes en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Se están formando actualmente secciones nacionales en el Japón y en Uganda, existiendo proyectos similares en Guatemala, Nicaragua y Tanzania. En Australia, Nueva Guinea, Hong-Kong e India la actividad de las subsecciones locales está tomando gran impulso y esperamos para un futuro próximo el establecimiento oficial de una sección local en Rosario, Argentina. En suma, el número de juristas que sostienen la labor de la Comisión en el mundo entero sobrepasa actualmente los 47.000.

Seán MACBRIDE

FACETAS DEL IMPERIO DEL DERECHO EN AMERICA LATINA

En el análisis histórico de América Latina desde su accesión como región políticamente independiente hace siglo y medio, se encuentra una constante digna de estudio detallado: reside ésta en el carácter cíclico de los conflictos sociopolíticos en que se ve envuelta. Por exceder los límites de este estudio no podremos realizar una retrospectiva para corroborar esta afirmación. Procederemos tan sólo a la mención de algunos problemas institucionales recientes, insistiendo especialmente en la situación de ciertos países, que ilustran de manera clara la crisis de la forma representativa de gobierno y de las instituciones democráticas, padecimiento endémico de la región.

Mencionaremos como recordatorio a nuestros lectores las siguientes rupturas del orden constitucional: el golpe de estado en Argentina en contra del presidente Frondizi en marzo de 1962, el golpe de estado de marzo de 1963 en Guatemala e instauración de un régimen militar, el golpe militar ecuatoriano de julio de 1963, el golpe de estado de octubre de 1963 en Honduras, la deposición por un golpe militar del primer presidente libremente electo de la República Dominicana, Dr. Juan Bosch, en septiembre de 1963 y el estallido dieciocho meses más tarde de la guerra civil con el gravísimo riesgo que ello implicó para la soberanía dominicana, la deposición en noviembre de 1964 del presidente Paz Estenssoro de Bolivia, el golpe de estado contra el presidente Goulart de Brasil en abril de 1964 y, recientemente, la deposición del presidente Arturo Illia y toma del poder por los militares en Argentina.

El régimen del General Stroessner en Paraguay

Qué mejor manera de ilustrar la crisis de las instituciones democráticas en el continente americano que el caso del Paraguay,

¹ Véase *Boletín* de la Comisión Internacional de Juristas, Nos. 15 (abril 1963), 17 (diciembre 1963), 20 (septiembre 1964) y 22 (abril 1965).

en el cual la dictadura del General Alfredo Stroessner se ha mantenido por doce años y que, aún en el contexto latinoamericano, constituye un caso anacrónico.

El General Stroessner, encabezando el golpe militar en contra del presidente Chaves el 4 de mayo de 1954, accedió a la Suprema Magistratura del país como candidato único en las elecciones celebradas el 11 de julio del mismo año. Así, con el apoyo del partido Colorado, único permitido, y del ejército, gobernó desde agosto de 1954 hasta 1958, en que, como candidato único una vez más, fue reelecto a la presidencia. En 1963, alegando que el período 1954-1958 no había sido sino el período complementario del mandato del anterior presidente y que, por consiguiente, no podía ser tomado en cuenta, fue reelecto por un tercer período en abierta contradicción con lo establecido por la Constitución de 1940.

Desde 1954, el General Stroessner ha gobernado el país con poderes absolutos en virtud del artículo 52 de la Constitución de 1940, que prevé el *estado de sitio* cuando los disturbios interiores o conflictos externos impliquen una seria amenaza al funcionamiento de la Constitución. Durante el estado de sitio, el presidente de la República puede ordenar el arresto de todo sospechoso. Puede igualmente « fijarles residencia en cualquier punto de la República a menos que prefieran abandonar el país ». Cabe decir que el *estado de sitio* ha estado de hecho en vigor en Paraguay desde 1947. Todo indica que una asamblea constituyente, incondicional al presidente, se reunirá en momento oportuno para modificar la Constitución con el objeto de permitir la reelección en 1968 del presidente Stroessner por un cuarto período.

El engranaje político puesto en movimiento por el General Stroessner se basa en una estructura de poder con características tales que le permiten seguir gobernando sin obstáculo alguno. Una de sus armas más eficaces fue debilitar la fuerza del ejército, dividiéndolo en varias unidades y eliminando así la presión política conjunta que pudiera ejercer, sin que ello implique la restricción de su potencial como arma del Poder Ejecutivo. Otra de las armas de la dictadura de Stroessner es la policía política, sumamente poderosa, y que obra prescindiendo de toda garantía jurídica, en detrimento de los detenidos y del ciudadano corriente. Los primeros años de la dictadura de Stroessner fueron particularmente duros en cuanto a violación de derechos indi-

viduales y garantías. Una emigración política sumamente elevada es la mejor prueba del sistema policial establecido en este país que, por ende, está virtualmente aislado del exterior.²

Uno de los más graves problemas jurídico-políticos del Paraguay y arma infalible de opresión por el gobierno de Stroessner es la perpetuación del estado de sitio, regulado por el Artículo 52 de la Constitución. El Colegio de Abogados del Paraguay se pronunció muy claramente contra esta situación aberrante y el 7 de mayo de 1965 emitió una condena formal contra tal violación flagrante de los derechos humanos, clamando su alta estima por la «real vigencia de las leyes...»

En vista de la importancia de este documento y de la valentía que requiere una toma de posición pública en un país como Paraguay, confirmándose nuestra convicción de que una abogacía independiente y decidida es elemento fundamental de presión en contra de las arbitrariedades del Estado, reproducimos a continuación extractos de tal declaración³:

« La Junta Directiva del Colegio de Abogados del Paraguay declara:

.....

3. Que el *estado de sitio* conforme a sus antecedentes históricos y a su función como medida extraordinaria de defensa en momentos de graves e inminentes peligros para la conservación del orden social, una situación manifiestamente excepcional, constituye como tal una medida de emergencia *esencialmente transitoria*. Conjurado el peligro, (perturbación interior o guerra internacional) y restablecido el orden constitucional, debe cesar de inmediato. El Artículo 52 de la Constitución de 1940 sin ninguna duda se cñe a este principio al establecer los presupuestos que permiten su implantación. No cabe deducir de su texto la institución del estado de sitio a perpetuidad o atribuciones para establecerlo, por la sola circunstancia de la indeterminación del plazo... Cuando los actos de la autoridad pública no se ajustan a « cierto grado de razonabilidad », y se producen las *extralimitaciones* y *arbitrariedades* que avasallan otros derechos constitucionalmente garantizados, como la inviolabilidad de la defensa, el derecho de ser juzgado y penado exclusivamente por el Juez, la prohibición del arresto sin orden judicial, el derecho a libre expresión y reunión, etc., se impone el control jurisdiccional como una condición fundamental a la subsistencia del orden constitucional. Los derechos expresamente articulados en la Constitución, que es Ley Suprema de la nación, no son simples enunciados teóricos, son disposiciones imperativas, con fuerza obligatoria, que los jueces deben aplicar.

² Véase « Prison Conditions in Paraguay — a factual report compiled by Amnesty International », Agosto 1966, Londres.

³ Véase *Boletín del Colegio de Abogados del Paraguay*, No. 2, junio 1965, Asunción, Paraguay.

4. Que la Constitución de 1940 del Paraguay, pese a sus tendencias liberticidas y los poderosos resortes con que ha fortalecido las facultades del Poder Ejecutivo, no ha llegado al extremo de instituir la dictadura como forma de gobierno.

A más de garantizar los derechos individuales (Artículos 19, 21, 26, 27, etc.) expresamente prohíbe el otorgamiento de poderes extraordinarios o de supremacía por los cuales *la vida, el honor y la propiedad de los paraguayos quedan a merced del Gobierno o persona alguna* (Art. 16). Determina categóricamente la independencia del Poder Judicial (Artículo 87), y prohíbe a los miembros del Ejecutivo la arrogación de atribuciones judiciales y la intervención en cualquier modo de los juicios y crea un fuero especial de protección a los magistrados.

Con señalar estas disposiciones, universalmente válidas, no se pretende cohonestar esta « Carta Política » condenada unánimemente por la opinión pública, ni se olvidan sus vicios de origen... Tampoco se desea justificar a los que la utilizan en el presente, porque la responsabilidad no ha de ser exclusiva de los que forjaron el instrumento opresivo sino también de los que usan y abusan de tal instrumento. Nadie duda ni nadie discute que ella debe ser cambiada, pero mientras ese momento llegue, el hombre de derecho está en el deber de luchar porque su interpretación y su aplicación sean en el sentido de la libertad y la dignidad humana.

5. Que frente a la imprevista realidad actual de un *estado de sitio sine die*, impuesto en forma continua por años y años, transformándose una medida de excepción esencialmente transitoria y de emergencia en un sistema normal de gobierno, cabe reconocer que esa funesta anomalía no es una creación jurídica de la Constitución de 1940, sino la manifestación de un evidente abuso de poder...

6. Que la finalidad que correctamente se persigue con el *estado de sitio* consiste en preservar la Constitución y no destruirla. Pero si este arbitrio fuere usado con otros fines meramente opresivos, si los arrestos son efectuados sin causa que los justifique y esos arrestos pueden durar lo que podría durar una condena sin intervención alguna de los jueces, sin que el arrestado pueda saber de qué lo acusan y quién lo acusa, se puede afirmar con certeza que se está en presencia de una profunda alteración del orden constitucional...

7. Que el problema crucial radica en traducir estas doctrinas y las disposiciones constitucionales en la realización práctica de tal modo que las transgresiones de los derechos fundamentales, por actos y procedimientos ilegítimos de las autoridades públicas, encuentren un rápido y eficaz remedio por el recurso del *habeas corpus* para hacer cesar las detenciones abusivas, y el recurso de amparo para reparar las demás violaciones de derechos garantizados por la Constitución...

8. Que para lograr este resultado se requiere una efectiva independencia de los magistrados... que deben reunir las cualidades de probidad, integridad y autoridad necesarias para imponer en todas las circunstancias los fueros de la justicia. Ellos, como intérpretes de las leyes y especialmente de la Ley Suprema deben resguardar celosamente los derechos y las libertades que le fueron demandados... El Paraguay —

cualquiera sean los vicios de su carta política — pretende que su organización corresponda a un Estado constitucional. El respeto de los derechos y garantías de las personas humanas constituye el sustrato teleológico de la Constitución, que debe encontrar su debido amparo en el poder jurisdiccional creado para protegerlo. »

Argentina: imposición de un nuevo régimen

El 28 de junio de 1966 una Junta revolucionaria compuesta por los comandantes en jefe de las tres armas asumió el gobierno de la República Argentina, destituyendo al presidente de la Nación, Dr. Arturo Illia, al vicepresidente, gobernadores y vice gobernadores provinciales, disolviendo las legislaturas nacionales y provinciales y separando de sus cargos a los miembros de la Corte Suprema de Justicia. La Junta implantó además un nuevo sistema jurídico político, disolviendo los partidos políticos, puso en vigencia el Estatuto de la Revolución y fijó los objetivos políticos a perseguir. Inmediatamente después designó como presidente de la República al General Juan Carlos Onganía.

Estos hechos constituyeron una de las transformaciones institucionales más profundas de la vida de Argentina en los últimos años por haber tocado los fundamentos mismos de su régimen político. El golpe de estado argentino ha realizado una revolución en el sentido científico del término: una quiebra definitiva del orden constitucional vigente. La actual revolución institucional está contenida en varios documentos: El Mensaje de la Junta Revolucionaria al pueblo argentino denominado luego Acta de la Revolución Argentina, el Estatuto de la Revolución Argentina, el Anexo 3 del Acta de la Revolución Argentina y las « Políticas » del Gobierno nacional. Deben considerarse además especialmente los discursos del General Onganía al pueblo de la Nación el 30 de junio, a las Fuerzas Armadas el 6 de julio y al país desde Tucumán el 9 de julio.

De estos documentos se desprende que la Junta está revestida del poder constituyente y ejerce la representación de todo el pueblo, que los gobiernos deben regirse por los Fines revolucionarios, por el Estatuto de la Revolución y por la Constitución nacional, en cuanto no se oponga al Acta de la Revolución. Los pretendidos fines de los nuevos dirigentes argentinos son: la transformación sustancial de las estructuras políticas, la transformación nacional como imperativo histórico, eliminando lo

que la Junta llama, refiriéndose al gobierno derrocado, «la falacia de una legalidad formal», el inicio de una nueva etapa de la vida del país, con una nueva concepción de la política nacional y la creación de nuevos recursos políticos e institucionales. Las Fuerzas Armadas, alegando la vulneración del mecanismo de representación de la voluntad popular, se erigen en portavoces de su expresión legítima.

Estas afirmaciones significan pues la operación de un cambio en el titular de la soberanía y del poder constituyente. La decisión unilateral y tan controvertida de la destitución de los miembros de la Corte Suprema trata de ser justificada con la necesidad de renovar un poder judicial que había jurado acatamiento a un sistema legal distinto del que rige desde el hecho revolucionario. Así, como intérpretes últimos de la Ley fundamental, cualquiera sea esta, la Corte Suprema debía estar integrada por jueces que hubiesen jurado imponerla sin ataduras a sistemas anteriores. Se reniega con esta justificación de uno de los principios fundamentales dentro de un estado de derecho, a saber, la independencia del poder judicial.

Destacamos además la disolución de todos los partidos políticos, que debe interpretarse desgraciadamente como abolición del sistema, y no como una supresión temporal de determinados partidos políticos. Ello es coherente con la actitud del Gobierno actual de no considerarse provisional ni transitorio, sino permanente: el presidente no es provisional, ni los mandatarios provinciales designados son interventores sino gobernadores. Ello implica, en resumen, pura y simplemente el abandono del principio representativo de gobierno.

Ante el hecho de haberse atribuido el ejército a sí mismo el ejercicio del poder constituyente, y puesto en vigencia su propio sistema, poco puede decir el derecho constitucional respecto a quién es el titular del poder. Sin embargo, se imponen algunas consideraciones. En primer lugar, el golpe de estado no se realizó contra ninguna tiranía, con lo que no podrá alegarse el derecho de resistencia a la opresión que algunos constitucionalistas admiten. Según las palabras del General Onganía, el pueblo ha retomado el supremo derecho a rebelarse *en defensa de su futuro*, razón evidentemente alejada de la teoría constitucional. La posibilidad de atribuir al golpe de estado el deseo o la voluntad de continuidad constitucional o de restauración constitucional queda descartada *ab initio*.

Lo que tiene relevancia para nosotros es el hecho de que las fuerzas armadas son el *titular real* del poder constituyente, poder que han ejercido efectivamente en el país al estructurar un nuevo Estado.

El gobierno que precedió al General Onganía fue el ejercido durante veinticuatro horas por la Junta Revolucionaria. Luego, ésta entregó el mando al ciudadano por ella designado con el nombre de presidente de la Nación Argentina. La Junta ejerció el poder constituyente y otorgó un nuevo sistema jurídico fundamental que ha reemplazado totalmente al anterior. El sistema vigente no ha suspendido la Constitución de 1853. Por pretender ser permanente, la ha destruido. Formalmente pues, la normalidad constitucional en teoría pura es la que se adapta a la nueva Ley fundamental.

La pirámide del ordenamiento jurídico argentino encuentra ahora una estructura distinta: en la cúspide los Fines enunciados en el Acta de la Revolución y su Anexo, inmediatamente debajo, el Estatuto de la Revolución Argentina y, en tercer lugar, la Ley nominalmente designada como Constitución de la Nación Argentina. Así, el poder constituyente, es decir la Junta, se ha autolimitado política y jurídicamente.

El presidente de la Nación, poder constituido, ha prestado juramento de observar fielmente los Fines revolucionarios, el Estatuto de la Revolución y la Constitución de la Nación Argentina. El único otro poder dentro del Estado — al haberse fusionado en un poder único el Legislativo y el Ejecutivo — el Judicial, encarnado en la Corte Suprema, ha jurado sólo por el Estatuto y la Constitución. Es igualmente un poder constituido.

La Junta Revolucionaria ha ejercido el poder constituyente. Luego de ello ha agotado su existencia y ha desaparecido. El gobierno actual de Onganía es posterior al acto constituyente, pero cada uno de los componentes de la fenecida Junta se encuentra ahora sometido estructuralmente al Presidente de la Nación, que tiene el carácter de Comandante en Jefe de las tres Armas. En caso de acefalía por incapacidad o muerte de éste, los tres Comandantes en Jefe, en conjunto, designarán al sucesor. Pero lo harán en ese carácter y no como Junta, que ya no existe.

El nuevo sistema argentino se encuentra formado por Leyes fundamentales más que por una Constitución en el sentido

tradicional. En contradicción con la tradición del país, el nuevo sistema establece una forma unitaria de gobierno, siendo los gobernadores provinciales designados, — y no ya electos — por el Poder Ejecutivo (Artículo 9 del Estatuto). Quedan así derogados todos los artículos de la Constitución que hacen referencia al sistema federal y a las facultades de las provincias⁴. Los gobernadores están sometidos a los Artículos 3. y 5. del Estatuto; las constituciones provinciales se modifican en cuanto a los poderes legislativos, cuyas facultades, a imagen del Gobierno nacional, están ahora en manos de los gobernadores.

El Poder Judicial, renovado a la medida de las necesidades políticas, ha mantenido su normación. Pero los Artículos 98 y 100 de la Constitución han quedado modificados, por cuanto la Ley Fundamental está compuesta ahora por el Estatuto y por la Constitución, en lo que ha sido admitida por la Junta. La Corte Suprema no podrá pues aplicar normas de la Constitución en contra del Estatuto, porque *violan la norma fundamental*.

El principio de la representación política clásica ha quedado fuera del orden institucional argentino. El pueblo sólo podrá participar en la función legislativa en la medida en que el Presidente utilice la facultad que se le confiere de convocar, para su asesoramiento, a organismos que se creen y que sean expresivos de sectores de la comunidad. El Ejecutivo, al que se adicionan las facultades legislativas y denominado Presidente de la Nación, es el General Onganía cuyo cargo es en consecuencia *vitalicio*. Ningún órgano dentro del orden vigente puede destituirlo.

Piedras angulares de un auténtico estado de derecho son la división, el equilibrio y la renovación de los poderes, ya que, al implicar una autolimitación en los poderes de los gobernantes son garantía del respeto de los derechos humanos y, sin embargo, estos principios han sido abandonados por el nuevo orden establecido. Creemos inútil pues ampliar nuestros comentarios sobre las notas trazadas en este artículo en cuanto el nuevo orden político en Argentina.

Guatemala: restablecimiento del régimen constitucional

El 31 de marzo de 1963 el General Miguel Ydígoras Fuentes, presidente de Guatemala, era depuesto por el ejército. Durante

⁴ El término «provincia», utilizado en Argentina, equivale al de «estado de la federación».

tres años, el país fue gobernado por una Junta militar que puso en vigor el documento denominado «Carta Fundamental de Gobierno», abrogando así la Constitución de 1956. Dicho documento político suprimió, entre otras cosas, la autonomía municipal. El recurso de amparo, al no ser mencionado en la Carta, dejó de estar garantizado y los tribunales, al no poder aplicar la ley de amparo, facilitaron los excesos de las autoridades militares en su persecución política. Se gobernó por medio de decretos leyes y se produjo una legislación de índole represiva extremadamente rígida.

La competencia de los tribunales militares se acrecentó para extenderse a aquellos delitos que ellos mismos calificaban como políticos y, con todos estos instrumentos represivos en manos de las autoridades, se procedió a la redacción de una constitución por una Asamblea Constituyente integrada por el procedimiento de lista única, voto público y escrutinio secreto. Los comicios del 24 de mayo de 1964 fueron unos de los más objetados en la historia política del país.

La Asamblea Constituyente, calificada por la oposición de espuria, procedió a la elaboración de un proyecto de constitución con una notoria carencia de técnica legislativa y plagada de disposiciones casuísticas encaminadas a obstaculizar a la oposición y evitar cambios estructurales indispensables en una sociedad que ha dado señas de intranquilidad social manifiesta ante la inoperancia de sus diferentes gobiernos. El 15 de septiembre de 1965 se promulgó la nueva constitución, quedando su vigencia suspendida hasta el 5 de mayo de 1966, es decir, dos meses después de la fecha fijada para las elecciones. La última fase del retorno a la constitucionalidad fue la convocación de elecciones generales para presidente y vice presidente de la República, diputados al Congreso y corporaciones municipales. Las elecciones se celebraron el 6 de marzo de 1966.

En la contienda electoral por la presidencia de la República de los tres candidatos salió electo el único civil, Julio César Mendez Montenegro, del Partido Revolucionario. En un clima de tensiones, violencias e incertidumbre, las elecciones favorecieron ampliamente al antiguo decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos. Cabe decir que el temor a una reacción popular en contra de unas elecciones fraudulentas en un país asolado por una campaña de secuestros y actividades terroristas, hizo posible el respeto de un resultado electoral

contrario a los designios de las autoridades en el poder. Un candidato de la oposición triunfante en las urnas constituye un caso excepcional en el país.

No habiendo sin embargo ninguno de los candidatos obtenido la mayoría absoluta, recaía sobre la Asamblea legislativa electa la designación del presidente. Si bien la Asamblea Legislativa electa contaba con una mayoría de 30 curules del Partido Revolucionario sobre 53, las condiciones políticas previas hacían temer presiones que pudieran desviar la designación del candidato mayoritario. Sin embargo, la Asamblea Legislativa electa, que inauguró su período el 5 de mayo de 1966, designó presidente electo al Licenciado Mendez Montenegro quien, como primer acto, al tomar posesión de su cargo el 1 de julio de 1966, levantó el estado de sitio, restableciendo las garantías constitucionales suspendidas desde el 10 de mayo anterior. En su discurso inaugural el presidente hizo un llamado a la concordia y al diálogo, respaldándose en la fuerza moral que le confería su elección. Por la personalidad, formación y trayectoria del antiguo decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos, se prestaban desde un principio al gobierno entrante intenciones de concordia y liberalismo, que sus gestos en favor de opositores políticos no han desmentido hasta el momento.

* * *

Con esta nota positiva de un retorno al orden constitucional y de respeto a la voluntad manifestada a través de las urnas, cerramos el presente estudio, que no pretende sino poner de relieve algunos aspectos de la compleja y diaria lucha por el establecimiento de una auténtica regla de derecho en América Latina.

CONGO-KINSHASA: LA CONSPIRACION DE PENTECOSTES

Cuando Alejandro el Grande cortó el nudo gordiano, sentó para las generaciones futuras un ejemplo tentador que el general Joseph-Désiré Mobutu ha seguido en dos ocasiones: el 14 de septiembre de 1960 dio, en efecto, un primer golpe de Estado cuando « neutralizó » al presidente de la República, J. Kasavubu, y al entonces primer ministro, Patrice Lumumba, hasta que, en febrero de 1961, después de « haber restablecido la legalidad », devolvió el poder a las autoridades civiles; en la noche del 24 al 25 de noviembre de 1965, sin derramamiento de sangre y sin un despliegue considerable de tropas, el general Mobutu que algunas semanas antes había sido ascendido a teniente general por el presidente Kasavubu, eliminó a éste de su cargo y se proclamó presidente de la República para un mandato quinquenal. El presidente Mobutu resolvió así el conflicto que existía entre el Sr. Kasavubu y su ex primer ministro Moïse Tchombé y alejaba del poder al Sr. Evariste Kimba¹ y a su equipo ministerial, que tenían a su cargo el despacho de los asuntos públicos desde que la Cámara congoleña les había retirado la confianza el 14 de noviembre anterior; sin embargo el presidente Kasavubu deseaba mantenerles en funciones y había pedido al Sr. Kimba que formara un nuevo gobierno.

El 22 de marzo de 1966 el presidente Mobutu dictó un decreto en virtud del cual:

El poder legislativo queda atribuido al presidente de la República, que lo ejercerá por decretos-leyes. Estos serán transmitidos, a efectos de información, a la Cámara de Diputados y al Senado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su firma.

¹ Evariste Kimba nació el 14 de julio de 1926 en Nsaka, en el norte de Katanga. Durante tres años, de septiembre de 1960 a julio de 1963, fue ministro katangués de Relaciones Exteriores en el régimen Tchombé, en la época de la secesión. Terminada ésta, manifestó que se retiraba de la vida política activa porque, según afirmó, no quería intervenir en asuntos provincianos de poca importancia. No obstante, a principios de 1964 fundó un partido político propio, el Balubakat, que tenía como base los balubas, pobladores de su región natal. Había sido nombrado primer ministro el 18 de octubre de 1965.

El presidente de la República asumió, pues, el poder legislativo; el Parlamento no fue disuelto, pero en lo sucesivo sólo ejerció una autoridad simbólica y en la práctica dejó de funcionar; los decretos sólo le fueron comunicados a efectos de información. Un decreto del 30 de noviembre de 1965 había conferido ya al presidente poderes legislativos especiales. Según la Constitución congoleesa del 1º de agosto de 1964, el presidente de la República sólo puede ejercer estos poderes después de haber declarado el estado de urgencia, y así lo hizo el presidente Mobutu poco tiempo después del golpe de Estado para los cinco años durante los cuales ha previsto ejercer las funciones presidenciales.

El 5 de septiembre de 1966 el presidente devolvió al Parlamento sus poderes constitucionales y sólo se reservó para sí la atribución de legislar por decreto en caso de urgencia. Cabe esperar que ello sea el prelude de la restauración de la legalidad en la República Democrática del Congo.

La conspiración de Pentecostés

En la mañana del 30 de mayo, lunes de Pentecostés, el presidente Mobutu dirigió el mensaje siguiente al pueblo congolés:

En la noche pasada algunos políticos irresponsables han intentado poner en práctica una conspiración contra mi persona y contra el nuevo régimen. Los conspiradores, que han sido detenidos, serán juzgados por alta traición. La conspiración ha sido descubierta gracias a la vigilancia y a la lealtad de los miembros del Ejército Nacional Congolés. Insto ahora a todos mis compatriotas a que, una vez más, pongan de manifiesto su madurez cívica dando prueba de serenidad. Confíad en la justicia de vuestro país y absteneos de toda manifestación. Conservando la calma y la dignidad en el trabajo, demostraréis vuestra adhesión al régimen y vuestra desaprobación del intento realizado por hombres que, impulsados por el afán de dinero, estaban dispuestos a traicionar a su Patria.

En esa mañana la calma reinaba en Leopoldville y sólo se observaba como hecho inhabitual la presencia de mucha tropa.

La radio nacional congoleesa difundió el texto de una proclama, descrita como el comunicado del Alto Mando del Ejército Nacional Congolés que los conspiradores tenían el propósito de hacer público, según se afirmó, usurpando las funciones del locutor oficial. En este pretendido comunicado del Alto Mando se declaraba en particular:

El 24 de noviembre de 1965 el Alto Mando del Ejército Nacional Congolés se hizo cargo del poder para resolver los problemas políticos del país, pero se ha comprobado luego que se había abusado de la buena fe de las autoridades militares. Jamás se había previsto el ejercicio del poder durante cinco años, porque el Ejército sólo tiene una misión, que es importantísima: la defensa del territorio nacional y la protección de las personas y de los bienes. Vemos, no obstante, que desde hace más de seis meses las instituciones legislativas han dejado de funcionar efectivamente y son objeto de bafa en el extranjero. A pesar de que los diputados y los senadores siguen percibiendo sus sueldos oficiales, su influencia para orientar la política del país es nula, porque han sido privados de sus atribuciones legislativas.

En el comunicado se deploraba también «la desorganización sistemática de la estructura económica», «la asignación a la administración de justicia de tareas impropias» y «la creación de una milicia privada, que es un partido único disfrazado al que se denomina Guerpo de Voluntarios de la República». Se enumeraban diversas «decisiones» adoptadas, según el comunicado, por el Alto Mando del Ejército:

El general Mobutu, presidente de la República, queda destituido de sus títulos y funciones a partir de hoy, al igual que el gobierno dirigido por el general Mulamba. Deseoso de colaborar con todos los elementos honrados de la nación, el Ejército Nacional Congolés, que no tiene ninguna función política que desempeñar, devuelve el poder político a las autoridades civiles. A este efecto, el Alto Mando del Ejército Nacional Congolés pide al Sr. Jérôme Anany que acepte el encargo de constituir un comité ejecutivo que prepare el restablecimiento de la legalidad, es decir, que forme un gobierno provisional, y que dirija su funcionamiento con carácter permanente. Habrá de procurar además que se restaure la legalidad en el plazo más breve posible.

Radio Kinshasa precisó además que algunos militares de alta graduación habían participado en todas las reuniones preparatorias del fallido golpe de Estado. Las reuniones habían empezado en abril. La radio afirmó que la última había tenido lugar, en la noche del domingo al lunes, en el domicilio del coronel Bangala, gobernador de la capital. Al final de la reunión, poco después de medianoche, los militares, que prestaban fingidamente su apoyo a los conspiradores, detuvieron a éstos y les condujeron a la residencia del general Mobutu. Radio Kinshasa concluyó diciendo: «Nos hemos salvado gracias, exclusivamente, a la fidelidad indefectible que el Ejército Nacional Congolés siente por el general Mobutu y por su gobierno.»

Fueron detenidos los cuatro supuestos instigadores del golpe de Estado: el Sr. Evariste *Kimba*, primer ministro bajo la

presidencia del Sr. Kasavubu; el Sr. Jérôme *Anany*, ministro de Defensa en el gabinete Adoula desde 1962 hasta 1964; el Sr. Emmanuel *Bamba*, senador y ex ministro de Hacienda en el gobierno Adoula y de la Función Pública en el gobierno Kimba, colaborador allegado del presidente Kasavubu, y el Sr. Alexandre *Mahamba*, titular de diversas carteras en los gobiernos Lumumba y Adoula. Según la radio, el Sr. Cléophas *Kamitatu*, que había sido ministro de Relaciones Exteriores en el gobierno Kimba, había participado también en la conspiración, pero había conseguido escapar. Otras personalidades se habían adherido a un « comité para el restablecimiento de la legalidad » creado clandestinamente; se citaba entre ellas al Sr. Albert Devaux, ex miembro del gobierno, y el Sr. Jean Miruhu, senador y, según se decía, hombre de confianza del Sr. Kimba. Ambos fueron detenidos después de la tentativa de derrocamiento.

En el curso de una conferencia de prensa celebrada en la mañana del 30 de mayo, el Sr. Jean Jacques Kandé, alto comisario encargado de la Información, declaró que « se había proyectado detener al general Mobutu a las cuatro de luma-drugada y arrojarlo al río Congo »; precisó además lo siguiente:

La conspiración empezó a cobrar forma el 15 de marzo. En esa fecha, el dirigente kimbanguista Emmanuel Bamba sugirió a un oficial del Ejército Nacional Congolés, el comandante Efoni, destinado entonces en la ciudad de Matadi, que era necesario derrocar al general Mobutu. El comandante fingió que aceptaba la propuesta, pero comunicó al general Mobutu lo que se tramaba. Algunas semanas después el comandante Efoni fue nombrado vicegobernador de la ciudad de Kinshasa, donde el Sr. Bamba entró de nuevo en relación con él para pedirle que atrajera a la conspiración a jefes militares, posibles participantes en el proyectado golpe de Estado. El grupo dirigente de la conspiración (los Sres. Bamba, Anany, Kimba y Mahamba) estaba ya formado. El comandante siguió prestando su falso concurso a la operación y reclutó por su cuenta a seis oficiales, entre ellos el coronel Bangala, gobernador de la ciudad de Kinshasa. Los conspiradores civiles y los militares que simulaban ser sus cómplices celebraron en total tres reuniones; la última, que debía preceder inmediatamente al golpe de Estado, tuvo efecto el sábado por la noche en el domicilio del coronel Bangala. En esta reunión el Sr. Anany declaró que había llegado el momento de actuar « aunque ello cause diez mil muertos ». Pero los conspiradores no tuvieron la posibilidad de poner sus designios en práctica: en respuesta a una señal del coronel Bangala, cuatro policías, oportunamente avisados, irrumpieron en la habitación y detuvieron a los cuatro conspiradores civiles.

El Sr. Kandé agregó finalmente:

Kimba, Anany, Bamba y Mahamba comparecerán próximamente ante un tribunal militar, que les condenará a la muerte en la horca.

El proceso de los conspiradores

Los cuatro conspiradores, con las manos atadas detrás de la espalda, fueron conducidos a la presencia del presidente Mobutu en la tarde del 30 de mayo; el presidente, rodeado por sus ministros, les interrogó en el patio de su residencia bajo un sol tórrido. Testigos presenciales han dicho que los acusados parecían haber sido maltratados y estaban sumamente abatidos; se echó agua en cubos sobre sus manos para estrechar las ataduras, que estaban ya muy tensas. Después del interrogatorio, que duró un cuarto de hora, los detenidos fueron internados en prisiones militares. No se autorizó a ningún corresponsal o fotógrafo de prensa a que presenciara el acto.

Según las informaciones recibidas, ésta fue la única modalidad de sumario que tuvo el proceso y los conspiradores no comparecieron ante ningún juez de instrucción. Este aspecto del proceso es sumamente deplorable, sobre todo teniendo en cuenta que el interrogatorio corrió a cargo de una de las partes interesadas en la causa, es decir, el presidente Mobutu, contra el que iba dirigida la fracasada conspiración. Y nadie puede ser juez y parte a un tiempo.

El 30 de mayo el presidente Mobutu dictó un decreto-ley en virtud del cual creó el Tribunal Militar Especial para juzgar los actos contra la seguridad del Estado. El texto del decreto, que fue difundido por la radio, no fue publicado en la gaceta oficial sino hasta el 15 de julio de 1966 (Moniteur Congolais, No. 13, 7º Año) y distribuido en septiembre. El Tribunal Militar Especial precisa por sí mismo el procedimiento aplicable (artículo 3), sus decisiones no pueden ser materia de recurso y han de ser inmediatamente ejecutadas (artículo 4).

Así pues, el tribunal encargado de juzgar a los conspiradores tenía como base un texto sin existencia legal, porque no había sido publicado y era imposible conocer exactamente su contenido; tenía además efecto retroactivo, pues el decreto versaba sobre hechos anteriores a su publicación.

El gobierno declaró que la tarde del 31 de mayo sería fiesta oficial para que el pueblo pudiera asistir al proceso de

los conspiradores. Este se desarrolló en la explanada situada frente al pabellón de oficiales del campamento militar « Coronel Kokolo » en presencia de 200.000 personas. El tribunal estaba formado por cuatro comandantes. Los cuatro reos comparecieron encadenados y sucios, sin calzado y con señales evidentes de maltrato, de modo incompatible con el párrafo 2 del Artículo 15 de la Constitución congoleña, según el cual « nadie será sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes ».

Ningún representante del ministerio público sostuvo la acusación y los « debates » no permiten formarse una opinión sobre los cargos formulados contra los reos; no hubo tampoco ningún abogado defensor que prestara asistencia a los acusados. El presidente Mobutu sostiene la tesis de que, después de la confesión del acusado, la defensa es innecesaria. Sea lo que fuere, se estipula expresamente en el párrafo 3 del Artículo 124 de la Constitución congoleña que « en los casos en que la jurisdicción militar reemplace a la jurisdicción ordinaria, no se podrá suprimir el derecho a la defensa y el recurso ante una instancia superior ». No se presentó ningún documento ni se tomó declaración a ningún testigo.

Se prohibió que se hicieran fotografías, se filmara el proceso o se grabaran las declaraciones, en todo caso, era virtualmente imposible que oyeran a los acusados los observadores y los periodistas apretujados por la muchedumbre, al igual que los asistentes más próximos. Parece que los reos declararon en descargo que sólo habían obrado por instigación de los militares, los cuales habían tenido la iniciativa de derrocar, no el régimen, sino el gobierno, y que jamás se había mencionado la eliminación física de una autoridad. Reclamaron su absolución. Estas manifestaciones fueron hechas bajo las imprecaciones de una multitud invitada al efecto y particularmente hostil; por consiguiente, la audiencia no se caracterizó en ningún momento por la serenidad, dignidad y objetividad que han de ser los rasgos propios de un debate judicial.

El Tribunal se retiró durante algunos minutos para deliberar y volvió para dar lectura a la sentencia condenatoria a la pena capital, que fue acogida con alaridos de regocijo por el gentío mientras los cuatro condenados volvían a su celda. Parece difícil que en tan poco tiempo el Tribunal haya podido deliberar y redactar en francés y en lingala una sentencia cuya mera lectura requirió más tiempo; hay motivos para creer que la decisión

había sido adoptada de antemano, como lo había dado a entender el alto Comisario para la información.

El tribunal Militar Especial, según lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ordenanza de fecha 30 de mayo de 1966, podía ser impuesto por el presidente de la República de las infracciones mencionadas en el Título VIII del Libro II del Código penal sobre los atentados contra la seguridad del Estado. Este título del Código penal ha sido reemplazado por el decreto ley No. 299 del 16 de diciembre de 1963 (*Moniteur Congolais*, No. 1, 2, de enero de 1964) que se refieren especialmente a los atentados contra la seguridad interna del Estado y, en los nuevos Artículos 193 y 194, a los atentados y conspiraciones contra el Jefe del Estado. Estos Artículos disponen:

Artículo 193:

Todo atentado contra la vida o la persona del Jefe del Estado será castigado con la pena de muerte.

Si no ha resultado en perjuicio a la libertad del Jefe de Estado, o si no le ha causado derramamiento de sangre, ni herida, ni enfermedad, el atentado contra su persona será castigado con pena de prisión a perpetuidad.

Artículo 194:

La conspiración contra la vida o la persona del Jefe del Estado será castigada con pena de prisión de diez a quince años, si se ha cometido cualquier acto para preparar su ejecución, y con una pena de prisión de cinco a diez años en el caso contrario.

Quien haya hecho proposiciones, que fueren rechazadas, de formar una conspiración contra la vida o la persona del Jefe del Estado, el autor de tales proposiciones ha de ser castigado con una pena de prisión de uno a cinco años.

Con esto queda perfectamente claro que, en este caso, sólo se hubiera debido aplicar el artículo 194 y que, en concordancia con lo dispuesto al final de su párrafo primero, los acusados debieran haber sido sentenciados a una pena de prisión de cinco a diez años.

Sólo se ofreció a los condenados una posibilidad de recurso conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 124 de la Constitución congoleña: la solicitud de gracia al presidente de la República. Según parece, en la tarde del 1º de junio el presidente Mobutu firmó la concesión de gracia en beneficio de los cuatro condenados, pero entre medianoche y las tres de la madrugada se celebró un consejo de ministros para examinar

las gestiones que había recibido el gobierno en favor de los reos y que habían sido realizadas por personalidades y gobiernos extranjeros, así como por organismos internacionales. Sin embargo el consejo no consideró conveniente renunciar a la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Militar Especial y decidió que el cumplimiento de la pena, por ahorcamiento, se efectuaría en la mañana del día siguiente, 2 de junio, que fue declarado festivo.

La ejecución pública

La ejecución se efectuó públicamente en la gran plaza situada en el centro de la capital, donde se había levantado el patíbulo en la noche anterior. Se calculó que presenciaron el ahorcamiento unos trescientos mil congolese; la plaza estaba acordada por soldados montados en camiones y por tropas de choque que contenían a la muchedumbre a unos cincuenta metros del lugar del suplicio. Minutos antes de que comenzara la ejecución, se vio en las cercanías del patíbulo a los conmovidos familiares de uno de los condenados: dos mujeres despeinadas y medio desnudas y cuatro niños. Sólo asistió a la ejecución una personalidad relevante, el comandante en jefe del Ejército Nacional Congolés, el general Louis Bobozo; también estaba presente el presidente del Tribunal Militar Especial, el coronel Pierre Engila.

Vestido de negro y encapuchado, el verdugo fue el primero que subió por la escalera a la plataforma del patíbulo. Los condenados llegaron en un vehículo descubierto; tres sacerdotes, vestidos de blanco, les aguardaban al pie del patíbulo para prestarles asistencia, junto a cuatro ataúdes blancos, uno de los cuales estaba ya abierto.

El primer reo, Evariste *Kimba*, subió la escalera, vestido únicamente con unos pantalones cortos de rayas coloradas y blancas, la cabeza oculta por una capucha, las manos atadas detrás de la espalda, extremadamente erecto; de la muchedumbre partieron algunas exclamaciones, pero no se produjo ninguna explosión de sentimiento. El verdugo leyó la sentencia y preparó la ejecución, que duró algunos minutos. La plancha movедiza cayó bajo los pies del reo que desapareció completamente; algunas voces de la masa profirieron diversos gritos. El verdugo, que evidentemente carecía de experiencia, prolongó la agonía

durante veinte minutos, mientras los otros reos esperaban su turno en el vehículo de transporte. La ejecución de Emmanuel *Bamba* y de Jérôme *Anany* se realizó del mismo modo.

Cuando el verdugo puso la cuerda al cuello del último condenado, Alexandre *Mahamba*, el gentío rompió bruscamente el cordón que le separaba del patíbulo; se produjo un vasto movimiento de pánico y algunos espectadores fueron pisoteados. Los gritos eran ahora de dolor o de espanto, pero el incidente sólo duró algunos minutos y eliminó a parte del público congregado en el recinto. La tensión nerviosa de la muchedumbre había llegado al paroxismo con actos que violaban lo dispuesto en la Constitución, que en el párrafo 3 de su Artículo 15 estipula que «nadie será sometido a penas inhumanas o degradantes».

La situación después de las cuatro ejecuciones

El 4 de junio corresponsales de radio Bruselas se entrevistaron con el presidente Mobutu y le hicieron preguntas sobre las cuatro ejecuciones realizadas dos días antes. El presidente declaró que consideraba las ejecuciones absolutamente necesarias y que, si el cumplimiento de las penas parecía ilógico a los europeos, ello se debía a que razonaban con lógica cartesiana sobre problemas que son privativos de los bantúes. Para un bantú, respetar al jefe es una obligación sagrada, y en un país que tan a menudo ha sido el escenario de alzamientos era preciso reaccionar y emplear procedimientos que no son necesariamente iguales a los de los europeos; el poder ha sido conferido al presidente Mobutu para un quinquenio, y el presidente no permitirá que un grupo de políticos perturbe la vida del país.

Sea lo que fuere, a pesar de la intensa agitación que ha reinado en el país desde 1960, ésta fue la primera vez que la capital del Congo presencié la ejecución de dirigentes políticos; el ahorcamiento de los cuatro ex ministros, que causó una viva emoción en el mundo, suscitó también críticas en el seno del continente africano y en el Congo.

El gobierno tuvo que adoptar varias medidas para reprimir el movimiento de protesta que estuvo a punto de estallar en las semanas siguientes. Se ha sabido que se decretó la queda

en la capital de Katanga del Norte después de la difusión de rumores según los cuales los balubas estaban preparando una insurrección para vengar la muerte de su jefe Evariste *Kimba*. La secta religiosa kimbanguista de la que Emmanuel Bamba era uno de los jefes fue disuelta porque «podía poner en peligro el orden público»; esta secta, que profesaba la no violencia, contaba con cientos de miles de fieles, sobre todo en la región sudoccidental del país donde vive la tribu del Sr. *Bamba*. los bakongos. Las relaciones entre el gobierno Mobutu y la prensa extranjera se tendieron: el gobierno acusó a la prensa de haber informado tendenciosamente sobre los acontecimientos. Es más, algunos corresponsales fueron expulsados del país, a pesar de que, al hacerse cargo del poder, el presidente Mobutu había suprimido todas las medidas de censura aplicadas a la prensa nacional y a la extranjera, de conformidad con los Artículos 25 y 26 de la Constitución.

Algunos días después de la ejecución de los cuatro condenados, estallaron en la capital, sin causar víctimas, tres bombas de materia plástica, pero este atentado acrecentó la tensión entonces reinante; radio Kinshasa estableció una relación entre esas explosiones y la detención de un mercenario que había penetrado por fractura en el domicilio del Sr. Kandé, alto comisario encargado de la Información. La policía hizo pública la adopción de severas medidas preventivas en la capital, entre ellas la inspección de los vehículos y el registro total de los transeúntes; por lo demás, las fuerzas de seguridad que prestaban servicio en la capital congoleña, así como en algunas carreteras y en los aeropuertos, habían sido considerablemente reforzadas a raíz de la ejecución de los «conspiradores de Pentecostés».

Los hechos reseñados se desarrollaron a lo largo de las dos semanas transcurridas entre el proceso de los cuatro principales acusados de la «conspiración de Pentecostés» y el del Sr. Cléophas *Kamitatu*.

El proceso de Cléophas Kamitatu

Cuando el Sr. Kandé, alto comisario encargado de la Información, reveló la existencia de la conspiración en la mañana del 30 de mayo, precisó que serían detenidos muchos políticos complicados en el asunto. El Sr. Cléophas Kamitatu, ex ministro de Relaciones Exteriores en el gobierno Kimba, cuyo nombre

figuraba en la proclama preparada por los conspiradores, publicó un comunicado para desmentir su participación en la «conspiración de Pentecostés» y confirmó su adhesión al régimen del presidente Mobutu. El 1º de junio se entregó a las autoridades militares y repitió la declaración hecha dos días antes. Encarcelado e interrogado por las autoridades militares, hizo la huelga del hambre para protestar contra las condiciones de su detención.

En la mañana del 18 de junio, la población de Kinshasa se enteró por la prensa y la radio locales de que el proceso de Cléophas Kamitatu se efectuaría esa misma mañana en el campamento «Coronel Kokolo», donde se había celebrado también el juicio de los cuatro principales acusados de la «conspiración de Pentecostés» y ante el mismo Tribunal Militar Especial. Los debates serían públicos.

La apertura del proceso, fijada inicialmente para las nueve, fue aplazada hasta las once, y el Tribunal decidió entonces que se desarrollaría a puerta cerrada. Esta medida es sorprendente cuando se recuerda que el Sr. Kamitatu había sido procesado por complicidad con unos conspiradores que fueron juzgados en público ante decenas de millares de personas. Quizá se decretara esta medida como resultado de las críticas generales suscitadas por el primer procedimiento excepcional. Ahora bien, el segundo procedimiento es tanto o más censurable que el primero; en efecto, es cierto que no hubo procesamiento, defensa o verdadero juicio en el primer caso y está justificado creer además que el segundo procedimiento no brindaba mayores garantías.

La Liga Belga para la Defensa de los Derechos del Hombre envió al Congo a un observador que recibió del presidente Mobutu seguridades según las cuales podría asistir al proceso. No obstante, el presidente del Tribunal no le autorizó a entrar en la sala de audiencia por «orden militar» y por carecer de un escrito autógrafo del presidente de la República que le permitiera presenciar los debates. La palabra del jefe del Estado, transmitida por un observador acreditado, no bastó pues, para romper el riguroso secreto de los debates.

Cléophas Kamitatu entró en la sala del tribunal sin calzado, pero aparentemente en excelente forma física, con una escolta de cuatro soldados con la bayoneta calada, y precedido y seguido por policías. El proceso duró menos de una hora. Durante ese tiempo, los oficiales estaban celebrando con cantos

y libaciones, en el cuarto de banderas muy próximo, el ascenso de los militares que habían desbaratado la «conspiración de Pentecostés».

La sentencia no fue leída siquiera en público. El coronel Malila, jefe del Estado Mayor del Ejército, celebró luego una conferencia de prensa e hizo pública la condena del Sr. Kamitatu a cinco años de presidio; declaró que el acusado había reconocido en parte su culpabilidad, que «la sentencia había sido dictada según los requisitos legales» y que «un gobierno legítimo no podía tolerar a los opositoristas sistemáticos». En respuesta a una pregunta formulada para averiguar si el Sr. Kamitatu había sido asistido por un defensor, el coronel manifestó: «No se autoriza la defensa por abogado ante los tribunales especiales». La pena infligida al Sr. Kamitatu constituye la pena mínima prevista por el nuevo artículo 194 del Código Penal, para el caso de conspiración contra la persona del Jefe del Estado, que no haya sido seguida por medidas de ejecución concretas.

Conclusión

Cuando el presidente Mobutu se hizo cargo del poder, publicó una proclama de trece puntos según los cuales se respetarían todos los derechos garantizados por la Constitución de la República Democrática del Congo, del 1º de agosto de 1964. En efecto, un título completo del texto—el título II—versa sobre los derechos fundamentales y sigue muy de cerca la Declaración Universal de Derechos Humanos. Un punto de la proclama presidencial elimina toda incertidumbre que pudiera suscitar la lectura del segundo párrafo del Artículo 12 de la Constitución, según el cual, en caso de proclamación del estado de urgencia, no se podrá dejar sin efecto la garantía de algunos derechos expresamente mencionados, aunque no figuran entre éstos todos los derechos «judiciales».

Los artículos 17 a 23 fueron redactados con precisión y claridad meridianas:

Art. 17: La libertad individual está garantizada.

Nadie será detenido o preso salvo en virtud de la ley y de conformidad con las formalidades prescritas.

Art. 18: Toda persona detenida habrá de ser informada inmediatamente,

o a más tardar dentro de las 24 horas subsiguientes, de los motivos de su detención y de toda acusación formulada contra ella, en un idioma que comprenda.

Nadie será mantenido en prisión preventiva sino en virtud de un mandamiento del juez competente y en los casos y para la duración previstos expresamente por la ley.

Todo detenido tendrá derecho a recurrir contra los mandamientos expedidos en materia de prisión preventiva.

Art. 19: Toda persona víctima de una detención o de reclusión en condiciones incompatibles con las disposiciones de los precedentes artículos 17 y 18 tendrá derecho a percibir la reparación exacta del perjuicio que haya experimentado, o bien una indemnización equitativa.

Art. 20: Toda persona tendrá derecho a ser oída en condiciones equitativas y dentro de un plazo razonable por el juez competente. Toda persona tendrá derecho a defenderse a sí misma o a hacerse asistir por un defensor de su elección.

Nadie será excluido contra su voluntad de la jurisdicción del juez que la ley nacional le asigne.

Una ley nacional determinará las condiciones de pobreza y la gravedad de la pena que justifiquen la prestación de asistencia judicial.

Art. 21: Las audiencias judiciales serán públicas, a menos que la publicidad de los debates ponga en peligro el orden público o atente contra la moral; en este caso, el tribunal decretará que las audiencias se han de celebrar a puerta cerrada previo fallo escrito y motivado.

Art. 22: Nadie será procesado sino en los casos previstos por la ley y de conformidad con las formalidades prescritas.

Nadie será procesado por actos u omisiones que no fueran delictivos en el momento de cometerse o en el momento del procesamiento.

Art. 23: Toda persona acusada de delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio definitivo.

Todas las sentencias se dictarán en audiencia pública. Las sentencias, que se dictarán por escrito, serán motivadas.

No se impondrá ni aplicará ninguna pena sino en virtud de una ley.

Nadie será condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos en el momento de cometerse o en el momento de la condena.

No se impondrá una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si la ley en vigor castiga un delito con una pena menos grave que la prevista por la ley vigente en el momento de su comisión, el juez aplicará la pena más leve.

Una nacional determinará las circunstancias eximentes, las atenuantes y las de irresponsabilidad.

Toda persona tendrá derecho a recurrir contra una sentencia, de conformidad con la ley.

Es evidente que en los dos procesos antes analizados se debía tener en cuenta el párrafo 2 del Artículo 22 y los párrafos 1 a 3 del Artículo 20, y éstas son precisamente las disposiciones que las autoridades constituyentes consideraron muy importantes hasta el punto de que no pueden quedar sin efecto ni siquiera en estado de urgencia; por añadidura, el Artículo 21 fue manifiestamente vulnerado en el proceso del Sr. Kamitatu. Además, se hizo caso omiso de todas las disposiciones del Artículo 23, en particular las derivadas del principio *nulla pœna, nullum crimen sine lege*, así como de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 15 y en el párrafo 3 del Artículo 124, como antes demostramos.

Ahora bien, si se supone que el hecho de haber confiado al Parlamento la revisión de la Constitución basta para suspender su aplicación no se produce ninguna modificación fundamental, porque el presidente Mobutu, en su declaración de trece puntos, confirmó que la República Democrática del Congo seguía profesando los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, para todo Estado Miembro, la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos artículos 8 a 11 se refieren a las « garantías judiciales », enuncia el ideal por el que deben esforzarse.

La intensa emoción que causó en el mundo y en el mismo Congo la condena y la ejecución de los cuatro conspiradores de Pentecostés ejerció, sin duda, un efecto beneficioso sobre la actitud de las autoridades dirigentes de la República Democrática del Congo; basta citar como prueba la declaración hecha algunos días más tarde por la jurisdicción militar para explicar que no había intervenido en absoluto en el proceso de los cuatro ex ministros y que éste había corrido a cargo de un tribunal militar especial.

Esta actitud de autojustificación y defensa fue también la adoptada por el presidente Mobutu cuando se refirió a las circunstancias privativas del pueblo bantú, imperceptibles a los seguidores de la lógica cartesiana, y en una entrevista concedida a *Le Progrès*; en ella basó su negativa a tratar con indulgencia a los cuatro ahorcados en las enseñanzas del pasado, esa época

en que centenares de vidas fueron sacrificadas a causa de la secesión de Katanga y de las acciones de los jefes rebeldes. En otras palabras, se quiso sentar un ejemplo.

Ahora bien, cuando el presidente Mobutu se adueñó del poder, una de sus primeras disposiciones fue ordenar la liberación de los presos políticos, entre ellos el Sr. Antoine Gizenga, ex ministro del gobierno Lumumba, que había sido encarcelado por el régimen Kasavubu. Esta manera de obrar parece ser una característica normal del régimen de balanceo que siguen los dirigentes africanos, pero la aplicación de la pena de muerte a los políticos desafortunados en un momento dado es una tragedia que no debería producirse.

No hay duda de que el presidente Mobutu tuvo que reflexionar sobre ese estado de cosas cuando, de buen augurio para todos los casos análogos que ocurran más adelante en el Congo o en otro país africano, dispuso que el Sr. Cléophas Kamitatu fuera condenado solamente a una pena de reclusión. Tal vez meditara entonces sobre las palabras que Corneille pone en boca del emperador Octavio Augusto en *Cinna ou la Clémence d'Auguste*:

Recapacita, Octavio, y no te lamentes más.

¿Tú clamas por indulgencia, tú que a nadie perdonaste?

LA REFORMA AGRARIA EN LA EUROPA ORIENTAL

En todos los países de la Europa oriental, con la excepción de Checoslovaquia, la agricultura ha sido tradicionalmente la base de la economía nacional. Por ello la colectivización forzada de la tierra después de la toma del poder por los comunistas en 1945-1948, no sólo transformó profundamente los fundamentos políticos y sociales de la nación respectiva, sino que además causó perturbaciones en los regímenes económicos y una baja general de la producción. El reconocimiento posterior de estos hechos llevó recientemente a la realización de modificaciones en la política de colectivización originalmente planeada en Europa oriental. El propósito de este artículo es estudiar las actuales tendencias en ese sentido.

Las leyes relativas a las cooperativas agrícolas y a las explotaciones estatales están siendo alteradas o modificadas en toda la Europa oriental. En 1963 se instituyó en Hungría un nuevo sistema de primas abonadas a los miembros de las explotaciones colectivas. En Checoslovaquia se celebró en 1964 el Sexto Congreso de las Cooperativas Agrícolas Uniformes a fin de «situar la agricultura al nivel de la industria en 1970». En la Unión Soviética se celebró en marzo de 1965 una reunión plenaria especial del Comité Central del Partido Comunista (PCUS) con objeto de examinar difíciles problemas de la agricultura. Bulgaria y Rumania dictaron en 1965 nuevos estatutos para las explotaciones agrícolas colectivas; Bulgaria instauró en enero de 1966 el sistema de elección de los gerentes agrícolas por votación secreta en algunas explotaciones colectivas. En la Alemania oriental el Noveno Congreso Nacional de los Campesinos examinó diversas medidas de reforma en febrero de 1966. En Rumania se creó en marzo de 1966 la Unión Nacional de Cooperativas Agrícolas. En mayo de 1966 se celebró en Moscú otra reunión plenaria especial para tratar de problemas agrícolas y para el verano de 1966 se convocó el Congreso Pansoviético de los Agricultores Colectivistas. En muchos países de la Europa oriental se

están preparando o se están poniendo gradualmente en práctica nuevas leyes en materia de administración, planificación y comercialización de la agricultura. Por todo ello la atención del público se concentra una vez más en un elemento fundamental del sistema socialista soviético. En el presente artículo nos proponemos examinar las bases del sistema socialista de la agricultura y dar una visión global de lo ocurrido recientemente.

Panorama histórico

Cuando el Partido bolchevique conquistó el poder en Rusia en noviembre de 1917, uno de los primeros decretos dictados dispuso la socialización de la tierra. Lenin hizo ver claramente que con este decreto se proponía atraer a los campesinos al lado soviético. Los campesinos acariciaban desde hacía tiempo el deseo de adquirir la propiedad de la tierra que cultivaban. Las fincas de los terratenientes fueron distribuidas entre los campesinos teniendo en cuenta la extensión cultivada en el periodo precedente. Diez años después la política agrícola soviética experimentó una transformación radical. Invocando principios ideológicos marxistas, el Gobierno emprendió la colectivización de la tierra como parte de la nueva política enunciada en el primer plan quinquenal. He aquí lo que Stalin dijo al respecto:

El plan quinquenal tenía por objetivo ... equipar y organizar de nuevo no sólo la industria en su conjunto, sino también el transporte y la agricultura en armonía con las normas marxistas... Para consolidar la dictadura del proletariado ..., era menester crear, en vez del cultivo en fincas pequeñas, un sistema colectivo de agricultura en gran escala, equipada con tractores y maquinaria agrícola moderna, como la única base firme del poder soviético en el campo. (J. V. Stalin: *Problemas del leninismo*, págs. 409 y 421 de la versión inglesa publ. en 1940).

La campaña de creación de grandes explotaciones estatales, los sovjoses, comenzó en 1928 y fue seguida en 1929 por la iniciativa destinada a transformar la estructura social del campo: la colectivización de las pequeñas explotaciones. Estas medidas perseguían un doble objetivo: uno económico, esto es, conseguir una mayor producción en las proyectadas « fábricas mecanizadas de trigo y de carne », así como un objetivo social y político, esto es, convertir a los agricultores individuales en disciplinados trabajadores industriales, dependientes del Estado para su subsistencia. En la Unión Soviética la colectivización cambió la vida de más de 20.000.000 de productores inde-

pendientes, que se habían negado a creer en las ventajas de la agricultura en gran escala. Fue necesario, pues, recurrir a la coerción, cuyo empleo se había procurado evitar. En febrero de 1930 se dictó un decreto que disponía la «colectivización total de las principales regiones productoras de cereales»; en virtud del decreto las explotaciones colectivas serían la única forma autorizada del régimen agrario de la Unión Soviética. Los métodos aplicados tenían carácter obligatorio. La colectivización de la tierra se hizo efectiva en el decenio de 1930 en toda la Unión Soviética con una crueldad que hizo famoso a Stalin.

Cuando se socializó la agricultura en la Unión Soviética, no había ningún precedente para una organización marxista del trabajo agrícola. En 1935 se promulgó, como ley de la Unión Soviética, la Carta Modelo de las Explotaciones Agrícolas Colectivas. La Carta regulaba la creación y el funcionamiento de las fincas colectivas y las actividades de sus miembros y sus familias. Según estas normas, todos los ciudadanos que tuvieran más de 16 años de edad, sin excepción, tienen derecho a ser miembros de las explotaciones colectiva. Los miembros tienen derecho, en igualdad de condiciones, a trabajar, a percibir una remuneración por su trabajo, a participar en la gestión y a elegir los componentes de los órganos administrativos, así como a ser elegidos. Se denominó a estos principios los postulados de la democracia koljosiana.

Siguió tropezándose con dificultades enormes incluso después de los años iniciales de la transformación. El 18º Congreso del PCUS (Bolchevique), celebrado en 1939, tuvo que reconocer que:

la principal cuestión planteada es lograr que los agricultores colectivos tengan interés por obtener buenas cosechas ... En realidad, la dificultad de aumentar la productividad del trabajo se debe sobre todo al igualitarismo ... y a la despersonalización (de las actividades).

Por los diversos motivos antes enumerados, la productividad horaria de la mano de obra empleada en los koljoses no sobrepasó apreciablemente la del campesino corriente antes de la colectivización y tal vez fuera incluso inferior. No se tradujo en hechos la liberación de mano de obra agrícola, que era uno de los resultados previstos de la colectivización. «En definitiva, los trabajadores tuvieron que ser transferidos de los koljoses a la industria como si se reclutasen mozos para el servicio militar; simultáneamente, fue necesario sujetar a los campesinos a

los koljoses con procedimientos tales como la obligación de trabajar durante un tiempo mínimo en un koljós y con la limitación de la libertad de circulación. Ahora bien, este sistema garantizó como máximo el cumplimiento de ciertas *horas de trabajo*, pero no influyó sobre la calidad ... Una economía basada en estos cimientos no es eficiente ni estable.» (N. Jasny).

La existencia de lotes privados fue desde el principio una excepción dentro del sistema de la agricultura socializada. Si bien la propiedad de la tierra y los elementos y medios básicos de producción y de trabajo están colectivizados, las viviendas, los animales de labor, la volateria y los pequeños aperos siguen perteneciendo a título privado a las familias que forman la finca colectiva. Pueden tener también un pequeño huerto de cultivo particular. Coexisten así enclaves de agricultura privada en el seno de la agricultura colectivizada a modo de transacción entre la política y el individualismo de los campesinos. Todavía hoy, estos lotes de propiedad privada suministran alrededor de la mitad de la leche y de la carne, casi todos los huevos y buena parte de las frutas y las legumbres que consume la población soviética.

Para mejorar la productividad del sistema, se ha procedido cada cinco años aproximadamente a una reorganización administrativa, precedida por la condena de los métodos antes seguidos. A pesar de estas reorganizaciones, el régimen de producción no ha experimentado básicamente cambios. La autonomía de las explotaciones colectivas siguió siendo muy limitada en lo que se refiere a la planificación, la gestión, la venta de los productos o la distribución de los ingresos; en realidad, fue casi nula. A causa de las normas omnirreguladoras dictadas desde arriba, sus miembros se hallaban económicamente en una situación inferior con relación a los trabajadores de las fincas estatales. Estas abonaban a sus trabajadores un sueldo mínimo, que es, no obstante, inferior al percibido en la industria; en cambio, los miembros de las explotaciones colectivas tenían que contentarse muchas veces con una reducida ración alimenticia y con lo que pudieran obtener en su lote privado.

La instauración de regímenes comunistas en otros países de la Europa oriental después de la segunda guerra mundial extendió a estos países la aplicación del sistema agrícola soviético. Esta experiencia, que se impuso a los campesinos por

motivos ideológicos y políticos, tuvo como resultado el hecho aleccionador de que en el decenio de 1956 a 1965 todos los Estados de la Europa oriental, con la excepción de Rumania, tuvieron que importar cereales y piensos (*The Economist*, Londres, 4 de diciembre de 1965). Las compras de trigo efectuadas por la Unión Soviética y por los Estados de la Europa oriental pasaron de 2.000.000 de toneladas en 1956 a 19.000.000 de toneladas en 1965. El cultivo de cereales disminuyó a pesar de la campaña destinada a acrecentar las extensiones empleadas con este fin.

El ministro de Hacienda de la Unión Soviética, Sr. Garbuzov, atribuyó el grado reducido de productividad a la insuficiencia de las inversiones en la agricultura (documentos presentados en la reunión plenaria celebrada en 1965 en Moscú). En 1965 y en 1966 se hizo referencia en casi todos los países de la Europa oriental, en declaraciones oficiales, a graves problemas agrícolas, descritos modestamente en las ponencias presentadas en el 13º Congreso del Partido comunista checoslovaco (junio, 1966) en los términos siguientes: « A pesar de todas las medidas tomadas, no se ha podido lograr que la agricultura progrese al ritmo apetecido ».

Las reformas económicas introducidas en los países de la Europa oriental han tenido por resultado una reevaluación de la política agrícola. La meta consistente en el mejoramiento de la productividad de la mano de obra agrícola hacía necesario, no sólo intensificar las inversiones en la agricultura después de la mecanización y el empleo de una mayor cantidad de fertilizantes, sino además reevaluar lo que se denomina el « factor humano ».

La colectivización forzada hizo caso omiso de este factor humano en todas partes y redujo el interés de los campesinos por su trabajo colectivizado y despensalizado. Diversos fueron los métodos propuestos para reavivar el desvanecido interés del campesino. Uno de ellos fue la descolectivización parcial, que hizo posible la agricultura individual. Adoptaron medidas de esta índole Yugoslavia (después de 1949), Hungría (en 1953-1954 y en 1956-1957, seguidas por la recolectivización en gran escala en 1961) y Polonia (en 1956). Como resultado de ello, la agricultura de Yugoslavia y de Polonia se basa en el sistema individual de cultivo, aunque las explotaciones cooperativas y estatales siguen teniendo una importancia considerable, pero secundaria.

El otro método empleado fue dar mayor autonomía a las explotaciones agrícolas colectivas, acrecentar su independencia económica y situarlas en una posición más ventajosa en el sistema de precios de la economía socialista. Este segundo método está siendo experimentado desde 1964 en varios países de la Europa oriental: Alemania oriental, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Rumania y la Unión Soviética. Por falta de espacio, procederemos a su estudio detallado en el próximo número del *Boletín*.

SUDAFRICA Y LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Nota del editor: La violación sistemática de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la legislación sudafricana, cuyo análisis se ofrece a continuación, ha sido objeto de una exposición hecha por el Sr. Seán Mac Bride, Secretario General de la Comisión, en el seminario de las Naciones Unidas sobre el Apartheid que se celebró en Brasilia en el pasado mes de agosto. Se publica este análisis en el Boletín, ya que expresa la posición de la Comisión ante el apartheid y la discriminación racial, expuesta en base al ejemplo ofrecido por Sudáfrica.

El respeto al Imperio del Derecho no se limita a la aplicación correcta y eficaz de la ley, haciendo abstracción de su contenido. El Imperio del Derecho entraña también y sobre todo la concepción de los objetivos de una sociedad organizada, y los principios fundamentales que deben figurar en la legislación de tal sociedad. Tal como la Comisión Internacional de Juristas la entiende, el Imperio del Derecho exige necesariamente un marco jurídico y constitucional que permita el pleno desarrollo del individuo, garantizándole los derechos y las libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Examinando la legislación y la práctica sudafricana a la luz de los diferentes artículos de la Declaración Universal es como se ve con mayor claridad hasta qué punto el apartheid, practicado en Sudáfrica, es incompatible con el Imperio del Derecho.

Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ...

Artículo 2º. Todos persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, ...

Estas disposiciones tan importantes y fundamentales de la Declaración Universal no son ni aceptadas por el Gobierno sudafricano, y bien a la vista está que el conjunto del concepto y del sistema del apartheid está en contradicción directa y

palmaria con los principios enunciados por ellas. El sistema de diferenciación racial definido en la « Population Registration Act » de 1950 y la puesta a disposición de las diferentes razas, en virtud de la « Reservation of Separate Amenities Act » de 1953, de medio diferentes, y no necesariamente iguales, no son más que dos ejemplos de un sistema fundado en el concepto según el cual los hombres de raza diferente no son iguales en valor ni en lo tocante a sus posibilidades. Sudáfrica no pretende aplicar un sistema diversificado pero igualitario, ni incluso intenta negar que su sistema comprende disposiciones diferentes precisamente por ser ellas desiguales.

Un examen de los artículos siguientes de la Declaración Universal pondrá de manifiesto en qué medida la institución y la aplicación de un sistema que viola el ideal fundamental de igualdad y de no discriminación han originado inexorablemente el desmoronamiento de los demás derechos y libertades que dicha declaración entraña, y ello no sólo para las víctimas sino para los mismos responsables. Un observador de la Comisión Internacional de Juristas que se trasladó a Sudafrica en 1960 se expresó en los siguientes términos:

Si las medidas recientemente promulgadas son mantenidas en vigor, y si llegan a promulgarse las leyes, hoy en proyecto, sobre la censura y la abogacía, los veinte años de dominación del Partido Nacionalista habrán privado definitivamente a las poblaciones negras de casi todos los derechos y libertades humanas fundamentales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos votada por las Naciones Unidas. Además, los blancos de Sudáfrica ya no gozarán de esos mismos derechos y libertades más que en una medida muy restringida.

La realidad actual lo confirma con creces.

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Las disposiciones adoptadas por el Gobierno sudafricano que autorizan la privación de libertad sin enjuiciamiento son copiosas. Ellas son:

1. Proclamación Nº. 400 que autoriza en el Transkei la detención y arresto para interrogatorio, sin limitación alguna en cuanto a la duración. No se trata de una medida excepcional, pues forma parte de la legislación permanente aplicable en dicha región.
2. Detención de 90 días. Esta disposición está ahora derogada, pero podría ser de nuevo puesta en vigor.

3. Detención de 180 días en virtud de la « Criminal Procedure Amendment Act » de 1965.
4. Destierro de los africanos en virtud de la « Native Administration Act » de 1927.
5. Mantenimiento en estado de detención de un preso que haya cumplido su pena, en virtud de la cláusula « Sobukçe » de la « General Law Amendment Act » de 1963.
6. Arresto domiciliario en virtud de la « General Law Amendment Act » de 1962.

Estos amplísimos poderes constituyen en la vida sudafricana un elemento de inseguridad permanente. La seguridad de la persona humana queda todavía reducida para todos, blancos o no, por una medida de interdicción que puede ser aplicada en cada momento, y, para los negros, por la institución del « salvoconducto » y por el sistema que prevé que los africanos sólo son tolerados en las zonas reservadas a los blancos, de las cuales pueden ser expulsados en cualquier momento. Así las cosas, los negros viven constantemente bajo la amenaza de ser detenidos y apresados, o de ser expulsados de su hogar y de perder su empleo, por no haber observado alguna disposición de los reglamentos sobre « salvoconductos ».

Artículos 5º. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo que a la tortura se refiere, son cada vez más numerosas las pruebas que demuestran que las fuerzas de seguridad sudafricanas recurren a tales métodos; huelga entrar en detalles, basta llamar la atención sobre las cifras: de 1960 a 1963, es decir, antes de que las alegaciones relativas al empleo de la tortura adquirieran amplitud, 103 blancos y 74 negros de los servicios penitenciarios, así como 97 blancos y 80 negros que prestaban sus servicios en la policía fueron reconocidos culpables de haber infligido a detenidos tratos no previstos en el reglamento, siendo, pues, 354 los infractores.

Por otra parte, la reclusión infligida a las personas detenidas durante 90 ó 180 días constituye un caso patente de trato cruel e inhumano; en numerosos casos, esta reclusión ha producido efectos nefastos en los detenidos. La discriminación entre los presos de diferentes razas y la clasificación automática de los presos políticos en la categoría D constituyen igualmente infracciones del Artículo 5º de la Declaración.

Artículo 6º. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Resultaría difícil pretender que los africanos son reconocidos como personas, por lo menos fuera de sus cotos, y cabría preguntarse, con fundamento, hasta qué punto los sudafricanos de color y los de origen indio son aceptados en realidad como personas, si se da a este término su sentido pleno.

Artículo 7º. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción derecho a igual protección de la ley ...

La « Population Registration Act » perpetúa un sistema en el cual todas las personas no son iguales ante la ley, y esto se puede afirmar categóricamente.

Las sentencias pronunciadas contra blancos y contra africanos culpables de delitos cometidos contra personas de raza diferente a la propia son diferentes, y al leerlas se tiene la impresión de que la igualdad de protección por la ley no está garantizada en la práctica. Esta igualdad de protección por la ley está denegada también por algunas leyes, como por ejemplo la « Natives (Prohibition of Interdicts) Act » de 1956, que priva a los africanos amenazados de deportación del derecho de recurrir a un tribunal pidiendo dicte una decisión que suspenda la ejecución de dicha medida.

Artículo 8º. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ... contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

La « Natives (Prohibition of Interdicts) Act », antes citada, prohíbe a los africanos recurrir a un tribunal para impedir que se ejecute una medida de interdicción adoptada en condiciones ilegales.

Los casos de detención de 90 ó 180 días, detención prevista por las leyes, escapan a la competencia de los tribunales.

No se ofrece ningún recurso legal contra la inscripción en la lista de comunistas, ni contra el arresto domiciliario, como tampoco contra cualquier medida de destierro.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Las arrestaciones arbitrarias de los africanos, en virtud de la legislación sobre los « salvoconductos », son cosa normal y corriente.

Tanto las leyes que prevén una detención de 90 ó de 180 días como las demás disposiciones enumeradas a propósito del Artículo 3.º de la Declaración Universal permiten la detención arbitraria, sin posibilidad de recurso ante los tribunales y sin que sea necesario motivar dicha detención más que en términos de los más generales.

Cualquier africano tachado de *ocioso* o de *indeseable* puede ser detenido sin mandato y, si no está en capacidad de ofrecer explicaciones válidas y satisfactorias, podrá quedar detenido (quizá durante dos años) en una colonia agrícola o en cualquier otro instituto aprobado en virtud de la « Prison Act: Native Laws Amendment Act » de 1952.

El exilio se está convirtiendo en la solución a la cual los sudafricanos recurren ahora con mayor frecuencia, cuando se ven en la obligación de escoger entre los arrestos domiciliarios y la posibilidad de abandonar el país con un visado de salida.

Artículo 10º. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para... o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Si bien las audiencias de los tribunales sudafricanos son, en principio, públicas, ha sucedido con frecuencia, sobre todo con ocasión de la serie de procesos que se han desarrollado en la parte oriental del país, en la Provincia del Cabo, que los tribunales han actuado a puerta cerrada durante todo o parte de un proceso determinado.

Por lo demás, existen numerosas medidas que equivalen de hecho a una condenación sin previo enjuiciamiento: medida de interdicción, destierro de africanos, arresto domiciliario, inscripción en la lista de comunistas.

El procedimiento normalmente aplicable en asuntos penales puede ser modificado de conformidad con las disposiciones de la « General Law Amendment Act » de 1962, y en los asuntos de carácter político, pueden quedar suspendidas algunas de las disposiciones tendientes a garantizar la regularidad de los debates. En primer lugar, el Ministro de Justicia puede decidir que el proceso se desarrolle sin jurado. En segundo lugar, el procurador general puede ordenar un procedimiento sumario, lo cual tiene el efecto de privar al acusado de la posibilidad de enterarse, durante el curso de la instrucción, de los hechos que se le imputan.

Artículo 11º (1). Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

En virtud de la « Sabotage Act » de 1962, pueden ser asimilados a actos de sabotaje los actos más diversos. Si se llega a la conclusión de que un acusado ha cometido efectivamente un acto susceptible de ser asimilado a sabotaje, será declarado culpable, a menos que consiga probar que su gesto no tendía en absoluto a alcanzar ninguno de los objetivos que figura en un extenso elenco.

Este sistema de procedimiento obliga al inculpado a suministrar él mismo la prueba de su inocencia. Si no puede conseguirlo, será condenado. Esto es contrario al principio común a todas las legislaciones civilizadas, según el cual incumbe al ministerio público demostrar la culpabilidad del acusado. (*Boletín* nº 14, p. 6).

Artículo 11º (2). Nadie será condenado por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, no constituirían delito...

La « General Law Amendment Act » de 1963 ha instituido retroactivamente dos delitos. El artículo 5.º de dicha ley prevé, en efecto, la pena de muerte o un mínimo de 5 años de cárcel para toda persona que haya seguido un entrenamiento militar en el extranjero. La retroactividad proviene del hecho que este artículo 5.º ha sido inserto en una ley de 1950 « The suppression of Communist Act »; así, muchos africanos que habían recibido una instrucción militar en el extranjero antes de 1963 han sido declarados culpables y condenados en virtud de esta nueva disposición. El artículo 14 de la misma ley faculta al Gobierno para retrotraer hasta el 8 de abril de 1960 el carácter ilegal de cualquier organización, o sea, hasta una fecha anterior en tres años a la citada ley. Así, por retroactividad, el haber sido miembro de tal o cual organización o el haber participado en sus actividades, se ha convertido en un delito, y ello a partir de la fecha consignada en el texto que declara ilegal la organización de que se trate.

Artículo 12º. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia...

Los efectos en la vida familiar de los africanos de las normas aplicables a su residencia en las zonas atribuidas a los blancos son demasiado conocidos para que sea necesario describirlos detalladamente. Un africano sólo puede vivir con su mujer y su familia en el sitio que le ha sido señalado como domicilio, y con la condición suplementaria de que su mujer y los hijos

de ambos tengan también el derecho de vivir en ese lugar, caso este que no siempre se da. La entrada en vigor hace poco de una nueva restricción que no autoriza más que un solo criado africano a vivir en casa de su patrono blanco ha originado la separación de numerosos cónyuges africanos que podían antes vivir juntos.

En virtud de la « Group Areas Act » de 1957, un inspector tiene el derecho de penetrar a cualquier hora del día o de la noche en cualquier morada situada en una zona atribuida a los blancos, a los fines de comprobar si vive en ella algún negro.

En virtud de la « General Law Amendment Act » de 1963, el Ministro de Correos puede detener e incautarse de cartas, paquetes o telegramas, si tiene motivos para creer que el envío de los mismos está relacionado con un delito de cualquier índole. Para ello, no necesita mandato alguno emanado de una autoridad judicial.

Artículo 13 (1). Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Todo el sistema creado por la « Group Areas Act », y las demás leyes que condujeron a la promulgación de la « Bantu Laws Amendment Act » en 1964, privan de este derecho fundamental a los habitantes de Sudáfrica, y más especialmente a los negros. La Comisión Internacional de Juristas ha consagrado una atención particular a este aspecto del apartheid. En su informe de 1960 sobre Sudáfrica, la Comisión dijo especialmente que: « la circulación y la residencia de la mano de obra africana están reglamentadas en función de las necesidades industriales y agrícolas de los europeos ».

« Un análisis objetivo de las restricciones a las cuales están actualmente sometidos los desplazamientos de los africanos conduce inevitablemente a la conclusión de que el Gobierno, deseoso de repartir la mano de obra entre la industria y la agricultura, ha instituido un sistema muy pronunciado de leyes discriminatorias. Dichas leyes no parecen adecuadas para proteger al africano, ni pretenden incluso cumplir esta función; tan sólo le imponen restricciones y están muy hábilmente formuladas con objeto de completar las restricciones — no menos discriminatorias — en materia de residencia ».

Un análisis de la situación creada por la entrada en vigor de la « Bantu Laws Amendment Act » de 1964 (análisis publicado

en el *Boletín* nº 22) ha conducido a la Comisión a concluir en los siguientes términos:

Los poderes que la ley atribuye al Gobierno y a las autoridades locales para realizar la completa separación de residencia entre los dos grupos aparecen ahora cumplidamente completos. El Gobierno y las autoridades locales pueden, siempre que lo estimen conveniente, adoptar las medidas conducentes al alejamiento de un bantú indeseable de una zona urbana, y a la reducción muy estricta del número de bantúes que residen en explotaciones agrícolas de los blancos, pudiendo igualmente alejarlos de las zonas situadas en las regiones agrícolas explotadas por los blancos, donde su presencia pueda ser causa de incomodo para la población blanca que allí reside.

Artículo 13º (2). Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Un ciudadano sudafricano no tiene derecho a salir de su país. En virtud de la «Departure from the Union Regulation Act», constituye un delito el salir de dicho país sin autorización. Las solicitudes de pasaporte son con frecuencia rechazadas, como por ejemplo las de los africanos que desean aprovecharse de becas que les permitirían cursar estudios en el extranjero, o participar en reuniones de la ONU.

Otros sudafricanos, adversarios del apartheid, no reciben la autorización de regresar a su país, o sólo pueden salir de Sudáfrica mediante un visado de salida en el cual se estipula que su salida tiene carácter definitivo.

Artículo 16º. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia..

En virtud de la «Prohibition of Mixed Marriages Act» de 1949, los matrimonios entre blancos y negros son ilegales. Los cónyuges que contrajeron matrimonio antes de ser promulgada dicha ley son culpables de un delito previsto en las «Immorality Acts» si continúan viviendo juntos.

Acabamos de ver cuán difícil resulta a un africano que sale de su coto llevar una vida de familia normal.

Artículo 17º (1). Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente

(2). Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Bastará recordar al respecto que está prohibido a quienes no son europeos adquirir un terreno en las zonas atribuidas a los europeos, zonas que ocupan el 87% de la superficie total

de Sudáfrica. Incluso en las zonas bajo tutela o afectadas a tribus, los africanos no pueden obtener un derecho de propiedad individual absoluto sobre un terreno cualquiera. Las gentes de color y los indios son así objeto de severas restricciones.

La aplicación de las « Group Areas Acts » acarrea para un gran número de personas la pérdida de su propiedad, y estos casos de privación arbitraria constituyen una característica permanente de la aplicación práctica del apartheid. La declaración como « zona blanca » del Distrito N° 6 de la ciudad del Cabo es un ejemplo reciente de ello; esta decisión tiene por consecuencia la expropiación y la expulsión de varios miles de personas de color que vivían en dicho distrito.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...

En virtud de la « Natives (Urban Areas) Act » de 1945, tal como ha sido enmendada, el Ministro encargado de la administración y del desarrollo de las poblaciones bantúes puede prohibir a los africanos que vayan a la iglesia de determinada población, si considera que su presencia allí es indeseable; el apartheid puede así, pues, ser aplicado incluso en las iglesias.

Artículo 19° Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas...

La legislación sudafricana se opone de manera eficaz a la expresión de cualquier opinión que abogue por la abolición del apartheid en la práctica. Particularmente la « Suppression of Communism Act » prohíbe la expresión de cualquier opinión que pueda ser asimilada al comunismo, según la definición que del mismo da dicha ley.

La misma ley, desde que fue enmendada en 1963, permite prohibir la publicación de cualquier diario (Artículo 6).

La pena de destierro infligida a una persona puede acarrearle también la prohibición de escribir en lo sucesivo, o de publicar cualquier escrito.

La publicación de una declaración o de un artículo que emane de un desterrado constituye un delito punible. Al respecto, nuestro *Boletín* n° 14 contiene el siguiente comentario: « De todos modos, el nuevo texto permite ahogar, de modo indirecto, cualquier crítica abierta contraria al régimen ».

La situación ha sido resumida de manera adecuada en nuestro *Boletín* nº 8:

Existen en Sudáfrica problemas candentes. De éstos resultan necesariamente divergencias de opinión, pero únicamente algunos elementos de la población están autorizados a tener una opinión y a expresarla. La aplastante mayoría, los llamados negros y gentes de color, no tienen derecho a poseer una opinión política. Expresar una opinión contraria a la de la minoría dirigente de la raza privilegiada puede constituir un crimen cuyo castigo es grave. La ley no prevé ningún modo de expresión para opiniones divergentes. Dichas opiniones no pueden ser formuladas fuera del Parlamento, pues constituirían una traición. Tampoco pueden ser expresadas en el Parlamento, pues aquellas personas que pudieran tener una opinión diferente no están representadas directamente en el Parlamento. La ley no les garantiza una protección igual. Se puede decir que existe una ley para los blancos y otra para todos los demás.

Además, la « Publications and Entertainments Act » de 1963 ha instituido una censura dotada de extensos poderes y que ha venido a añadirse a la censura ya ejercida sobre todo cuanto procedía del extranjero, en aplicación de lo dispuesto en la « Customs Act ».

Artículo 20º (1). Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

La libertad de asociación está rigurosamente limitada por dos leyes, « Suppression of Communism Act » y « Unlawful Organisations Act ». Actualmente, de hecho, los africanos no pueden organizarse políticamente. Por otra parte, el Partido Liberal ha sido objeto de encarnizadas persecuciones que se han manifestado especialmente por medidas de destierro tomadas contra sus dirigentes, o por la arrestación de los mismos en virtud de la ley de los 180 días. Incluso se están tomando actualmente medidas tendientes a impedir a las gentes de color participar en las actividades del Partido Progresista o darle su apoyo.

En cuanto a la libertad de reunión, está sometida a numerosas restricciones, especialmente en virtud de las dos leyes antes mencionadas, y de otra más, la « Riotous Assemblies Act ». Una circular gubernamental de 1953 prohíbe la reunión de más de diez africanos sin expresa autorización del Ministro de Asuntos indígenas. En virtud de la « General Law Amendment Act » de 1963, el Ministro tiene el derecho de prohibir una reunión siempre que esta medida le parezca necesaria para impedir que se realice cualquiera de los objetivos del comunismo. En virtud

de la « Natives (Urban Areas) Act » de 1945, tal como ha sido enmendada posteriormente, el mismo Ministro puede prohibir cualquier reunión de amigos en el domicilio de un particular, si deben participar en ella africanos. Otros poderes amplios permiten prohibir reuniones o asociaciones mixtas en el ámbito de la educación, de la cultura, de los deportes y de los espectáculos.

También puede ser prohibido a una persona que asista a una reunión cualquiera, ya sea el objeto de ésta político, social o cultural, ello recurriendo a una medida de destierro.

Artículo 21º. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país..., tiene además el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país..., y a participar en elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual...

Como es sabido, los africanos no tiene derecho al voto, excepto en el Transkei para las elecciones de los miembros de la Asamblea de dicha provincia. Las gentes de color tienen un derecho limitado a una representación indirecta, derecho este que será próximamente objeto de nuevas restricciones. Únicamente los blancos pueden ser elegidos al Parlamento, y los funcionarios de las categorías superiores deben ser obligatoriamente de raza blanca.

En cuanto a la contestación del Gobierno sudafricano que destaca que los africanos tendrán derechos políticos en las regiones reservadas a los bantúes, se puede leer en el Informe de 1960 sobre Africa y el Imperio del Derecho:

El plan relativo a las zonas bantúes conduce a eliminar definitivamente todos los derechos políticos existentes fundados en una representación parlamentaria, por muy desproporcionados e insuficientes que sean, a cambio de borrosas promesas para el futuro.

Artículo 23º (1). “ Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo...”.

La « Native Regulation Act » y las leyes promulgadas posteriormente, especialmente la « Bantu Laws Amendment Act » de 1963, han creado el mecanismo de los empleos reservados que permite al Ministro encargado de la administración de los Asuntos bantúes determinar las categorías de empleos vedados a los africanos. Algunos sectores económicos están completamente cerrados a los africanos y a otras gentes de color. El ministro

puede igualmente fijar el número máximo de africanos que pueden ejercer tal o cual empleo en una región determinada.

Incluso para los empleos accesibles a los africanos, éstos no pueden conseguirlos más que dirigiéndose a las Oficinas de Colocación, y tan sólo pueden conservar su colocación mientras están autorizados por la Oficina de Colocación competente.

Las medidas de destierro que pueden recaer sobre cualquier persona de cualquier raza logran con frecuencia impedir a la persona contra la cual se dictan conservar la colocación o el oficio que ha elegido, por ser incompatibles con la medida de destierro recaída sobre ella.

Artículo 23º (2). Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Este no es ciertamente el caso de Sudáfrica, donde las personas de razas diferentes son remuneradas según tarifas diferentes por el mismo trabajo, eso cuando tienen el derecho de hacer el mismo trabajo.

Artículo 23º (4). Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

En virtud de las « Industrial Conciliation Acts » de 1956 y de 1959, tan sólo son reconocidos oficialmente los sindicatos « blancos » y los sindicatos mixtos fundados antes de 1959, si bien estos últimos deben constar de secciones separadas para cada raza, y sus dirigentes elegidos deben ser todos de raza blanca. Únicamente los sindicatos reconocidos pueden participar en negociaciones colectivas dentro del marco del mecanismo de mediación y de conciliación instituido por las leyes antes citadas.

La solución de los problemas laborales que interesan a la mano de obra africana se realiza por el conducto de un mecanismo distinto en virtud de la « Native Labour (Settlement of Disputes) Act » de 1953. Esta ley prohíbe a los africanos hacer huelga, y el procedimiento que prevé se halla esencialmente en manos de los blancos y colocado bajo el control del Estado; los sindicatos no desempeñan en ello ningún papel. De este modo, si bien los sindicatos africanos no están expresamente prohibidos, tampoco están oficialmente reconocidos y no pueden en modo alguno intervenir para asegurar la protección de sus miembros.

El Ministro del Trabajo ha intentado justificar de la siguiente manera la política de su Gobierno:

Si este procedimiento (es decir, el instituido por la ley de 1953) demuestra su eficacia y da buenos resultados, los indígenas dejarán de interesarse por sus propios sindicatos que se extinguirán entonces por muerte natural.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...

No se puede afirmar que la población africana en general goce de un nivel de vida suficiente, ni en los cotos ni en las zonas reservadas para los blancos.

Sólo un trece por ciento de la superficie total está reservado a los africanos, y el Instituto sudafricano de las relaciones raciales ha calculado que dichas tierras, aún explotadas racionalmente, sólo podrían alimentar a un 30% de la población total.

En cuanto a los africanos que viven en las zonas reservadas a los blancos, el mismo Instituto ha estimado que, en 1957, el 87% de las familias africanas de Johannesburgo no disponían del mínimo vital.

Artículo 26º (1). Toda persona tiene derecho a la educación... La instrucción elemental es obligatoria...

(2). La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos...

(3). Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

La finalidad de la educación dada a los bantúes bajo el control particularmente estricto del Gobierno en virtud de las « Bantu Education Acts » ha sido definida por el Dr. Verwoerd de la manera siguiente:

La educación debe formar e instruir a los seres humanos en función de sus posibilidades en la vida y del medio ambiente en el cual viven... Es pues necesario que la educación de los indígenas esté sometida a un control conforme con la política del Estado.

En el Informe de la Comisión, de 1960, este sistema de educación fue objeto del siguiente comentario:

Resulta claro que esta disposición priva a los padres de un derecho esencial que es el de escoger libremente el tipo de educación que

habrá de darse a sus hijos. Además, la utilización en las escuelas reservadas a los bantúes de textos que dedican un lugar importante a la enseñanza de un oficio es, sin duda alguna, adecuada a la política económica del Gobierno sudafricano, pero es también cierto que priva a los africanos de la posibilidad de recibir una educación conducente al pleno desarrollo de su personalidad.

Pero si la educación dada a los bantúes impide a los niños africanos elegir libremente entre diversas posibilidades, no es menos cierto que el conjunto del sistema de enseñanza practicado en Sudáfrica es probablemente incompatible con los términos de la Declaración Universal, puesto que ésta proclama que la educación debe favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los grupos raciales.

La ley de 1959 « Extension of University Education Act » extiende el principio de la segregación a las universidades, y aquéllas que están destinadas a los africanos se hallan bajo un control estricto del Ministro encargado de la Educación de los bantúes.

Artículo 27º. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad...

Después de haber anulado las subvenciones antes acordadas a las actividades culturales organizadas a favor de todos, blancos y negros, el Gobierno nacionalista de Sudáfrica ha adoptado una serie de medidas destinadas a terminar con los espectáculos y las actividades sociales mixtas. Recientemente, hacia fines de 1964, las autoridades instituyeron la necesidad de obtener un permiso previo para organizar cualquier espectáculo, reunión social o cultural, o manifestación deportiva a la que hayan de concurrir personas de razas diferentes.

En la práctica, las únicas reuniones a las que pueden asistir los sudafricanos son aquellas reservadas a su propio grupo racial.

Conclusión

Esta lista de violaciones de la casi totalidad de los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que resultan de la legislación vigente en Sudáfrica, demuestra de manera irrefutable que el Apartheid, tanto en su principio como en la práctica, conduce inevitablemente a un desmoronamiento progresivo de los elementos integrantes del Imperio del Derecho. Un

orden social injusto y discriminatorio suscita una resistencia: para sofocar esta oposición y mantener por la fuerza el orden social que esta oposición combate, se toman medidas cada vez más rigurosas; ineludiblemente, la política del Apartheid impone restricciones cada vez más graves al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, y no se limita a aquellos que son esencialmente incompatibles con esa política.

No resulta sorprendente, pues, que la Comisión Internacional de Juristas — en su lucha por la salvaguardia de estos derechos y libertades — haya tenido que dedicar tan gran atención a Sudáfrica, indudablemente más que a ningún otro país. Pero no basta con analizar, denunciar y dar a conocer las medidas destinadas a poner en práctica la política del apartheid y a sofocar cualquier resistencia a la misma en violación flagrante de los principios del Imperio del Derecho. La Comisión Internacional de Juristas desea igualmente aportar su contribución positiva a las presiones que contra aquella política se ejercen; para ello se están llevando a cabo iniciativas tendientes a prevenir una nueva agravación de las violaciones de los Derechos Humanos en Sudáfrica y, naturalmente, para imprimir rumbo contrario a la situación.

Una asociación de juristas como la Comisión tiene por finalidad específica la de prestar su colaboración y apoyo a los miembros de las profesiones jurídicas de Sudáfrica en la ímproba lucha que sostienen con valentía en defensa de cada una de las víctimas de la política del apartheid; ellos mismos se encuentran en situación peligrosa, pues desde un tiempo a esta parte el Gobierno amenaza con intervenir en el ámbito de sus libertades profesionales.

En el ámbito internacional, la Comisión mantiene ya relaciones regulares y fecundas con la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas encargada de los problemas sobre el Apartheid y coopera con las Naciones Unidas en toda la medida de sus posibilidades, en aquellos sectores en que estima que una actuación no gubernamental puede resultar más eficaz que una intervención gubernamental.

NOTICIAS

de la

Comisión Internacional de Juristas

ESTUDIOS ESPECIALES

La Secretaría acaba de publicar un manual titulado «El Imperio del Derecho y los Derechos Humanos». Esta obra es una recopilación analítica y sistemática de los principios y elementos fundamentales que constituyen el imperio del derecho, tal como ha sido definido en los congresos celebrados bajo los auspicios de la Comisión. Se trata igualmente de un manual de referencia de los textos y convenios relativos a los derechos del hombre.

La Comisión está asimismo realizando un estudio comparado sobre «La Detención Preventiva en el Mundo», su aplicación y reglamentación en los diversos países. A este efecto se ha enviado un cuestionario detallado a todos los gobiernos, habiéndose recibido ya un gran número de respuestas. Este estudio, que será una obra de larga duración y que deberá llevarse a cabo con toda la objetividad y rigor científico indispensable, está destinada a tratar la situación en el terreno estrictamente jurídico.

Otro estudio especial sobre «El Estatuto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional» está a punto de terminarse y será publicado próximamente.

LIBERIA

Se recordará que en el mes de mayo de 1961, como consecuencia de una ponencia que había presentado al Congreso de Lagos y que criticaba ciertos aspectos de la administración de justicia en Liberia, el abogado C.A. Cassell se vió acusado de ultraje a la justicia y expulsado del Foro por sentencia de la Corte Suprema.

La Comisión se inquietó vivamente por esta decisión, que atentaba contra el derecho de todo individuo a la libertad de expresión. La acusación no parecía tampoco estar sólidamente fundada, pues las críticas hechas por el señor Cassell no tenían en modo alguno la intención de atacar, dañar o menospreciar la organización judicial y la administración de justicia de su país. Al contrario, se trataba de críticas constructivas, con el objeto de buscar vías posibles de mejoramiento de ciertos aspectos, idea que ha constituido, además, uno de los fines del Congreso Africano de Lagos.

La Comisión se ha enterado con satisfacción que, a petición del señor Cassell, por sentencia de fecha 1º de julio de 1966, la Corte Suprema ha pro-

NOTICIAS

nunciado su reintegración al Foro, con todos los derechos y privilegios correspondientes a sus funciones.

En su petición, el señor Cassell reiteró su afirmación inicial, a saber, la ausencia total de intención de cometer un ultraje a la justicia o simplemente de dañar a la organización judicial de su país.

Para dar testimonio del respeto que todo ciudadano debe a la jurisdicción suprema de su país, el señor Cassell agregó que si, a pesar de su buena fe y sus buenas intenciones, sus palabras hubieran podido aparecer y ser juzgadas como una ofensa para la Corte, él le presentaba sus excusas.

Esta justa decisión de la Corte Suprema de Liberia pone afortunadamente punto final al que fue conocido como « Asunto Cassell ».

IRAN

Como consecuencia del artículo sobre los procesos políticos en el Irán, aparecido en el Boletín No. 26, la Secretaría ha recibido la visita del Secretario General de la Asociación de Juristas Iranios, señor Parviz Kazemi, quien ha sometido a la Comisión una memoria que critica este artículo y presenta su versión del contexto en el cual los tribunales militares funcionan en Irán. Al mismo tiempo, el señor Kazemi y el Secretario General de la Comisión, señor Seán MacBride, han tratado de la situación en Irán y de las iniciativas que en este caso podrían tomarse en el terreno jurídico.

COOPERACION INTERNACIONAL

El Secretario General de la C.I.J., señor Seán MacBride, participó en el Congreso de la Asociación de Derecho Internacional (International Law Association), celebrado en Helsinki (Finlandia) en agosto de 1966; en la reunión anual de la Oficina Internacional de la Paz en agosto de 1966 en Estrasburgo (Francia); en el Seminario Internacional organizado por el Comité especial de la ONU sobre el Apartheid en agosto de 1966 en Brasilia (Brasil); en la asamblea general del movimiento « Amnesty International » en septiembre de 1966 en Copenhague (Dinamarca); y en la XX. Asamblea General de la Federación Mundial de las Asociaciones pro Naciones Unidas (FMANU), en Niza (Francia) en octubre de 1966.

La Comisión Internacional de Juristas ha estado igualmente representada en la Asamblea general del Congreso Mundial del Judaísmo, en Bruselas (agosto de 1966), por el señor L.G. Weeramantry, jurista de la Secretaría; en el Seminario sobre los Derechos del Hombre de la Asociación Alemana pro Naciones Unidas en Berlín Occidental (octubre de 1966) por el secretario ejecutivo, Dr. V.M. Kabes, en el Seminario internacional sobre la participación de la mujer en la vida pública, en Roma (octubre de 1966) por las señoras L. Ceribelli, L. Ceccarelli y M.T. Giaratana, de la Sección Nacional italiana; y en el Seminario de la ONU sobre la promoción de la mujer, en Manila (Filipinas), por la señora Milagros A. Germán, juez del tribunal de Balanga (diciembre de 1966).

En cuanto a la Campaña mundial pro Derechos Humanos, el Comité permanente de las O.N.G. para la celebración del año internacional de los Derechos Humanos, ha celebrado dos sesiones de trabajo en septiembre y en octubre de 1966.

SECCIONES NACIONALES

La Sección de Malasia, en su última asamblea general, ha renovado su directorio, que está compuesto por J.S.H. Skrine, presidente; K.L. Devaser, vice-presidente; C. Selvarajah, secretario; Husein Bin Onn, tesorero; y el senador Dato Athi Nahappan, N.B. Ball, Peter Mooney, Kamarul Ariffin, K.A. Manon, Chooi Mun Sou, R.T.S. Khoo y G.K.M. Mohan, vocales.

La Sección Noruega ha elegido como presidente al Dr. J.B. Hjort.

La Sección Británica y *la Sección Alemana* organizaron en Londres del 7 al 9 de octubre de 1966 un coloquio sobre derecho mercantil referido a las sociedades y sobre procedimiento penal, al que participaron representantes de la Sección Francesa. El presidente de la Corte Constitucional Federal alemana asistió a estos debates.

La Sección Austriaca organizó en Viena del 23 al 26 de noviembre de 1966, un gran coloquio internacional al cual han sido invitados los representantes de otras secciones nacionales europeas así como eminentes juristas de varios países de Europa oriental. En el próximo número de nuestro Boletín daremos detalles más amplios de esta reunión.

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva de las Naciones Unidas y de la UNESCO. La Comisión promueve el reconocimiento y la observancia del imperio del derecho. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON
VIVIAN BOSE

(Presidentes honorarios)

T. S. FERNANDO

(Presidente)

A. J. M. VAN DAL
OSVALDO ILLANES BENITEZ
KENZO TAKAYANAGI
(Vicepresidentes)

SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA
ARTURO A. ALAFRIZ
GIUSEPPE BETTIOL

DUDLEY B. BONSALE

PHILIPPE N. BOULOS

U CHAN HTOON
ELI WHITNEY DEBEVOISE

MANUEL G. ESCOBEDO

PER T. FEDERSPIEL

ISAAC FORSTER

FERNANDO FOURNIER

HANS-HEINRICH JESCHECK

RENE MAYER
SIR LESLIE MUNRO

JOSE T. NABUCO
LUIS NEGRON FERNANDEZ
PAUL MAURICE ORBAN

STEFAN OSUSKY

MOHAMED AHMED ABU RANNAT
LORD SHAWCROSS
SEBASTIAN SOLER

EDWARD ST. JOHN

PURSHOTTAM TRIKAMDAS

H. B. TYABII

TERJE WOLD

Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India

Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos
Presidente de la Corte Suprema de Chile

Presidente de la Comisión Ministerial examinadora de la Constitución; profesor emérito de la Universidad de Tokio; miembro del Consejo Legislativo del Japón
Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria

Ex procurador general de Filipinas; abogado (Manila)
Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho de la Universidad de Padua; ex ministro

Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos

Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia

Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania

Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana

Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa

Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; ex presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal

Abogado; presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos

Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B

Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia
Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos

Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil
Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico
Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador

Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco

Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán
Ex fiscal general de Inglaterra

Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina

Abogado, Sydney, Australia; miembro del Consejo de la Asociación de Abogados de Nueva Gales del Sur
Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; ex secretario del mahatma Gandhi

Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind

Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SEAN MACBRIDE
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

Secretario ejecutivo: VLADIMIR M. KABES
Doctor en Derecho

¿ HA SUSCRITO UD. A NUESTRA REVISTA ?

Si no, hágalo ya, u ordene una suscripción global a *todas* nuestras publicaciones.

La REVISTA aparece dos veces al año y contiene artículos sobre los aspectos internacionales o comparados del Imperio del Derecho y los Derechos Humanos, además de un Repertorio de Jurisprudencia de los tribunales superiores y cortes supremas de diferentes países sobre estos tópicos.

La REVISTA se publica en cuatro versiones: español, inglés, francés y alemán.

El último número de la REVISTA (Vol. VII, No. 1) contiene estudios sobre los resultados en el terreno jurídico de la XXª Conferencia Internacional de la Cruz Roja; aspectos de la investigación preliminar en la Europa oriental; el Convenio europeo de derechos humanos en el orden jurídico interno; el Tribunal Federal Suizo en calidad de Tribunal constitucional y un repertorio de jurisprudencia.

El próximo número (Vol. VII, No. 2), ha de contener estudios sobre la Carta Social Europea, el Secuestro en Derecho Internacional, la sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso del Sudoeste africano, la Corte Suprema de Justicia chilena, el repertorio de jurisprudencia y una lista de libros de interés.

	US\$	Francos Suizos
<i>Cuotas anuales de suscripción</i>		
REVISTA	3.00	13.50
BOLETÍN	3.00	13.50
SUSCRIPCION GLOBAL incluyendo, además de la REVISTA y el BOLETIN, todas las publicaciones especiales de interés general que aparezcan en el curso del año	5.00	22.50
OFERTA ESPECIAL que comprende, además de la suscripción global, todas las publicaciones anteriores existentes	10.00	45.00

Las cuotas mencionadas comprenden los gastos de envío por vía ordinaria. A su pedido, le proporcionaremos información sobre el coste de los envíos por correo aéreo.

PARA SU SUSCRIPCIÓN, UTILICE EL FORMULARIO
ADJUNTO

Publicado en español, alemán, francés e inglés
Distribución:

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA

IMPRESA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA